

881309



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
NUMERO DE INCORPORACION 8813-89

EVOLUCION Y METAS DEL REGISTRO CIVIL EN EL  
ESTADO DE MEXICO, CRITICA A LA INTRODUCCION  
DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO QUE REGULA EL  
CODIGO CIVIL

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LUZ OLIVIA GARAY ORTEGA

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. JAIME A. RAMIREZ ELIZALDE  
ASESOR DE LA TESIS: LIC. JUAN MANUEL SALAS MORENO

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1992

TESIS CON  
FALLA DE CUBRIMIENTOS



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

## INTRODUCCION

### CAPITULO I ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL

|  |    |
|--|----|
| I.1 Marco histórico del Registro Civil   | 2  |
| I.2 Origen y desarrollo del Registro Civil en México                                   | 9  |
| I.2.1 Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del Presidente Comonfort              | 16 |
| I.2.2 Disposiciones legales del Presidente Benito Juárez en relación al Registro Civil | 18 |
| I.2.3 Leyes complementarias, decretos, circulares y acuerdos                           | 20 |

### CAPITULO II EL REGISTRO CIVIL

|   |    |
|---|----|
| II.1 Concepto de Registro Civil                           | 27 |
| II.2 Sujetos de Registro Civil                            | 31 |
| II.3 Fundamento Constitucional y Legal del Registro Civil | 33 |
| II.4 La Función Social del Registro Civil                 | 35 |

## CAPITULO III EL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO

|   |    |
|---|----|
| III.1 Organización y Estructura del Registro Civil en el Estado de México | 41 |
| III.2 Oficial del Registro Civil  | 47 |
| III.2.1 Persona investida de Fe Pública                                   | 48 |
| III.2.2 Requisitos para la designación de un Oficial del Registro Civil   | 50 |
| III.2.3 Facultades y obligaciones de los Oficiales del Registro Civil     | 54 |

## CAPITULO IV MATRIMONIO Y DIVORCIO

|   |    |
|---|----|
| IV.1 El Matrimonio (Opinión personal)   | 59 |
| IV.1.1 Conceptos de Matrimonio  | 60 |
| IV.1.2 Diversas acepciones del concepto de Matrimonio   | 63 |
| IV.1.3 Fines del Matrimonio   | 74 |
| IV.2 El Divorcio  |    |
| IV.2.1 Conceptos Generales  | 78 |
| IV.2.2 Clasificación de las causas de Divorcio  | 80 |
| IV.2.3 Causas de Divorcio en nuestra Legislación Civil vigente  | 83 |
| IV.2.4 Procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial   | 87 |
| IV.2.5 El Divorcio Voluntario de tipo Administrativo en el Código Civil del Estado de México                          | 91 |
| IV.2.6 Consideraciones de las facultades que tiene el Oficial del Registro Civil en cuanto al Divorcio Administrativo | 98 |

**CAPITULO V ESTUDIO AL ARTICULO 258 BIS DEL  
CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO  
DE MEXICO**

**V.1 La Incompetencia del Oficial del Registro  
Civil para decretar la disolución del  
vínculo matrimonial**

**107**

**CONCLUSIONES**

**120**

**BIBLIOGRAFIA**

**123**

## INTRODUCCION

Al realizar la presente tesis me guía no sólo el propósito de obtener el tan ansiado título de Licenciado en Derecho, sino que lleva implícita la intención de que un día no muy lejano la generalidad de nuestra población conozca la institución del Registro Civil, su historia, sus fines y su eficacia.

Al trabajar dentro de la institución del Registro Civil me he dado cuenta de que los actos como: registro de nacimientos, reconocimientos de hijos, matrimonio, defunción, divorcio y adopción, son importantes tanto en la vida jurídica como social de las personas.

Al conocer y poner en práctica mis conocimientos en la vida profesional, deseo mostrar ante la Sociedad que la institución del Registro Civil desde su inicio ha seguido una constante superación, misma que más adelante se observará dentro del capitulado de Antecedentes Históricos.

Dentro del Marco Histórico en nuestro país

observaremos que la creación de esa institución se debe al clero católico, ya que en todas las parroquias tomaron la costumbre de llevar libros en los cuales mencionaban los acontecimientos interesantes de la vida religiosa de los feligreses, y las sumas del dinero que el clero había reunido de dichos documentos; tales acontecimientos eran el nacimiento, matrimonio y la defunción, a los cuales correspondía el bautismo, el matrimonio religioso y los funerales.

Debemos considerar que el origen y desarrollo del Registro Civil se debe al Presidente Benito Juárez; siendo un legado histórico, jurídico y político, el cual fue logro fundamental y símbolo del triunfo de la causa liberal y correspondió a Ignacio Comonfort la expedición de la Ley Orgánica del Registro Civil el 27 de Enero de 1857.

Esta Ley nunca entró en vigor porque sus disposiciones desconocieron las ordenanzas del Presidente Benito Juárez, sin embargo descubrieron la dimensión social y jurídica del Registro Civil y la Institución pasa a formar parte de los servicios fundamentales de la

sociedad, como lo manifiesta el Gobierno de la Nación en Veracruz, que en el capítulo correspondiente mencionó detalladamente sobre el desarrollo de la Institución del Registro Civil. Asimismo, la Ley del Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859 expedida por el Licenciado Benito Juárez y por Melchor Ocampo, en su carácter de Ministro de Gobernación.

En lo que se refiere al Capítulo del Registro Civil en el Estado de México, en el que se impregnan los antecedentes como es el Reglamento expedido el 5 de Marzo de 1861 en el Distrito de México que tiene influencia determinante en el Reglamento para los Juzgados Civiles del Distrito Federal, se desglosan diversas materias como es lo referente al Arancel, Administración de Fondos, Suelos, los Derechos a cobrarse en los entierros y exhumaciones y otras de mayor importancia que detallaré más adelante.

Observamos que a esta Ley le siguieron otras de distinta naturaleza pero regulando actos del Estado Civil, y el 21 de Junio de 1870 se promulga el Código Civil por el Gobernador de la Entidad, Ciudadano Mariano

Riva Palacio, en el que se sistematizan diversas materias relativas a los actos del Estado Civil y se recogen parte de las disposiciones hasta ese entonces vigentes, pero cabe hacer notar que éste fue reformado en varias ocasiones.

A partir de 1909 se producen hechos políticos que preludían la Revolución Mexicana, creándose incertidumbre sobre la aplicación de las leyes, dado que se cometió el magnicidio en contra de la persona del Presidente de México Francisco I. Madero y el Vicepresidente José María Pino Suárez, por lo que Venustiano Carranza, en su momento, expidió un decreto que ordenó la reorganización judicial en todos los Estados con la limitación que fueran acordes con la Constitución Local y las Leyes respectivas en tanto se hacían las reformas o actualización de las leyes necesarias.

Asimismo, Venustiano Carranza promulga el 11 de Mayo de 1917 la Ley de Relaciones Familiares que indudablemente tuvo una profunda influencia en el marco jurídico, en el cual se venían desarrollando las instituciones vinculadas con el Registro Civil, como es

el caso del matrimonio, divorcio, los matrimonios nulos e ilícitos, la patria potestad y filiación de los hijos legítimos, donaciones antenuptiales, disposiciones relativas a la tutela, estado de interdicción, tutela legítima de los hijos abandonados, mayoría de edad, declaración de ausencia y presunción de muerte que en conjunto fueron parte substancial del Código Civil de 1928 para el Distrito Federal y Territorios, reflejándose esos avances en el Código Civil del Estado de México de 1956.

Mediante el Registro Civil es posible identificar la natural filiación entre padres e hijos, el vínculo matrimonial, el parentesco, entre otros caracteres jurídicos indispensables para la armonía familiar y el sano desenvolvimiento de la sociedad.

Si bien es cierto que los actos consignados por el Registro Civil están dirigidos a garantizar principalmente vínculos jurídicos, ello no significa alejamiento del sentido social y humano que deben revestirlos, razón por la cual en el Estado de México, a los espacios físicos de la institución se presenta

actualmente como una oficina ágil, limpia, digna, a la que acude a realizar el registro de los actos previstos por la Ley y no como anteriormente eran esas oficinas burocráticas, frías, donde se acudía a realizar el registro de nacimientos como el simple hecho de matricular a una persona.

Se trata ahora de despertar mayor conciencia entre quienes acuden a dar cuenta de sus actos de Estado Civil, mediante la explicación del contenido y sentido de esos actos que deben inscribirlos, proporcionando al público la orientación de los programas implementados por el Gobierno del Estado de México para su observancia.

Se observará, por ejemplo, que a través de breves pláticas prematrimoniales se pretende dar información sobre la importancia que representa la integración familiar, impartiendo conocimientos a todas las parejas que desean contraer matrimonio civil para iniciar así una vida en común, creando una nueva familia, con todas sus obligaciones y derechos que nacen del matrimonio, así como la responsabilidad que se adquiere con la sociedad y con los hijos en forma general y particular; dando una

breve semblanza de planificación familiar con lo que se pretende evitar el fracaso de matrimonios, esto en beneficio de los hijos que se llegasen a procrear y de la propia sociedad.

El Artículo 258 Bis del Código Civil del Estado de México se refiere al Divorcio Administrativo, en donde se manifiesta el procedimiento a seguir y los diferentes requisitos tanto de validez y esenciales, tales como:

- Identificación de los divorciantes.
- Actas de Nacimiento de los divorciantes.
- Acta de Matrimonio.
- Certificado de no embarazo.

Además de la voluntad de ambos divorciantes para presentarse ante el Oficial del Registro Civil, éste a su vez realiza una radicación fijando día y hora para el asentamiento del acta de divorcio firmando con dos testigos, divorciantes y el Oficial.

Lo anterior lo observamos en el capítulo del mismo nombre el Estudio al Artículo 258 Bis, del Código

Civil en el Estado de México; al laborar dentro de la Intitución del Registro Civil me he dado cuenta de que este tipo de divorcio no debe llevarse a cabo en la Oficialía del Registro Civil ya que hay la posibilidad de que los divorciantes estén mintiendo, aún a sabiendas de que esta institución es de buena fe, pero creo que aún así no debería tramitarse ante esta institución, debiendo ser en el Juzgado Familiar el conocedor de dicho Divorcio.

Siendo que en varias de las ocasiones los divorciantes no están en las condiciones que señala el Código Civil dando origen a la comisión de actos ilícitos, ya que se tramita durante el lapso de 15 días y el costo es relativamente bajo a comparación del Divorcio Judicial tramitado por un Abogado Litigante que implica un mayor tiempo y costo.

Al concluir con la presente tesis, mi mayor deseo es que le sea útil a quien en este estudio pretenda introducirse y adquirir un amplio conocimiento sobre lo que es la Institución del Registro Civil en el Estado de México.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL**

## I.1 MARCO HISTORICO DEL REGISTRO CIVIL

Una de las instituciones más dignas de estudiarse es la del Registro Civil; ella constituye un completo sistema de estadística destinado a conservar las tradiciones de la humanidad, la historia de la familia, las constancias de los varios estados del hombre en la sociedad, proporcionando un conjunto de pruebas fehacientes e indubitables para fundar sobre ellas los derechos y obligaciones del hombre que suponen tal o cual condición civil determinada.

Aunque en su ya extensa organización, el Registro Civil es una institución moderna, puede, sin embargo, señalarse sus gérmenes en la antigüedad.

Para su estudio, históricamente nos remontaremos a los pueblos Egipcio y Hebreo, así como a Grecia y Roma y, recurriendo a la Biblia, ésta hace referencia en el Exodo y los Números al empadronamiento y al censo respectivamente.

El pueblo Hebreo tuvo una gran inquietud por el

número de habitantes y en particular por los jóvenes en edad del servicio de las armas, así encontramos en la Biblia que nos dice:

"Algo semejante debemos afirmar de los censos, tanto que el Exodo como en los Números se nos dan del Pueblo de Israel. El número de israelitas que salen de Egipto, atraviesan el desierto y penetran en Canán, es no menos de sesenta mil hombres de armas y esta masa de hombres lleva consigo toda su hacienda, ganado, etc."

"En la primera parte se acaba la organización del pueblo y del tabernáculo según el plan comenzado en Exodo Veinticinco, al censo de las doce tribus que nos da la cifra de seiscientos tres mil quinientos cincuenta hombres de guerra, sigue luego el de los levitas destinados al servicio del santuario, veintidos mil contando no desde los veinte años sino desde un mes arriba. El segundo empadronamiento referido en el capítulo veintiseis nos da la misma cifra".(1)

Por su parte, los romanos llevaron un registro semejante, Servio Tulio establecía además de la división

---

(1) La Sagrada Biblia, Edit. Clute, México, 1965. Pág. 113

de origen de sus pertenencias, la obligación a patricios y plebeyos de pagar impuestos; instituyó el censo con la obligación de que cada jefe de familia tenía que jurar verdad al declarar su nombre y el de su familia, así como también sus pertenencias. Asimismo, existía un registro que se renovaba cada cinco años; éste sirvió de control militar y a la vez impositivo, lo que fue la organización de las centurias, por lo que los jefes de familia que no cumplieran eran reducidos a la esclavitud y confiscados todos sus bienes.

Un antecedente del Registro Civil fue sin duda el matrimonio en Roma, así como la institución de la Adopción y la Legitimación.

Justiniano estableció que el matrimonio debía contraerse ante un Oficial Público, y de no hacerse carecía de validez porque no se había hecho con las *tabulas nuptiae*; otras pruebas de matrimonio eran consideradas como simples presunciones. También se tuvo la obligación de registrar los nacimientos llevando esto a cabo durante los primeros treinta días del nacimiento, cuya disposición fue al parecer antes de Marco Aurelio.

A su vez, Marco Aurelio ordenó que cada ciudadano declarara el nacimiento de sus hijos en el término de treinta días contados desde la fecha de su nacimiento, le diesen un nombre, debiéndose hacer esta declaración ante el Prefecto del Tesoro, en Roma, y en las provincias ante el escribano tabelarius, especialmente encargado al efecto. El emperador se propuso establecer la filiación en las cuestiones del estado, fundando esos registros públicos.

Finalmente, Modestino nos enseña, con motivo de excusas de la tutela y curatela, que la edad se probaba con escritos de familia, habiendo aún medios legales para establecer el mismo hecho, de donde resultaba que el registro del estado civil no fue conocido por el pueblo romano, salvo una que otra disposición aislada, sin sanción penal, ni de carácter perenne ni mucho menos de una completa organización.

En épocas más recientes y ya en la era cristiana, fue la Iglesia Católica la que creó real y efectivamente el registro del estado civil. Los Emperadores Romanos expidieron disposiciones como las Novelas Dieciocho, Capítulo Cuarto y Setenta y Cuatro del mismo capítulo,

que no son sino imitaciones de lo establecido en los cánones eclesiásticos; pero la Iglesia no podía intervenir en el estado civil del hombre, como lo había de hacer el Estado con un fin temporal y terrestre, sin consideración a idea religiosa. La religión sólo se ocupa del fuero de la conciencia y en ese sentido interviene en ellos como en el nacimiento y en la muerte.

La Iglesia, al derrumbarse el Imperio Romano, substituyó a éste en su función de registro ya que desde el siglo V se organiza totalmente el registro de bautismos, aunque después pierde práctica y es hasta el siglo XIV y XV en que los libros parroquiales llevaron el registro de nacimientos, matrimonios y fallecimientos.

El Concilio de Trento obligó a las parroquias a llevar libros de bautismos y matrimonios. El Estado necesitando de esos asientos los hizo suyos para sus propios fines. En Francia, en la Ordenanza de VillersCotterets hacia el año de 1539, se declaran importantes disposiciones sobre el registro de los libros de párrocos y sus efectos jurídicos. Los libros tenían un valor probatorio y eran tres los que se llevaban: nacimiento, matrimonio y defunción.

Lo que se ha llamado Secularización del Registro Civil se debe a Francia, por la necesidad de un registro para los no católicos y un registro único para enemigos. Asimismo, la Asamblea Constituyente estableció cómo se debían constar los nacimientos, matrimonios y defunciones, con el propósito de descartar todo vestigio religioso de las actas de la Iglesia.

El 21 de Marzo de 1749 se encargó a los prelados del reino tuvieran la guarda de los libros de nacimientos, matrimonios y defunciones, que tenían como recinto las mismas iglesias y se obligaban a tener máximas seguridades.

En 1823 se ordena que en cada Municipalidad debía haber un registro civil por nacimientos, matrimonios y defunciones y por Decreto Provisional del 24 de Enero de 1841 se prohíbe a los párrocos bautizar o enterrar sin la autorización del Registro Civil, en la que constará la partida del nacido y difunto y dar noticia de los matrimonios. Dicha disposición no se llevó a cabo por orden que se emitió el 24 de Mayo de 1851 que regulaba el registro civil pormenorizado.

En cuanto al Código de Napoleón, éste tiene dos aspectos que son:

- I. Como institución jurídica del estudio, encargado de hacer constar los actos del estado civil de las personas;
  
- II. Como Oficina Administrativa encargada de los libros y de su guarda, así como de su seguridad.

Las Actas, establece el Código Civil de Napoleón, son las que se refieren a nacimientos, matrimonio, defunción, divorcio, reconocimientos de hijos naturales, legitimación, adopción, sentencias relativas de nacimiento, defunción y las de matrimonio contraído en país extranjero. También menciona que en las actas intervenían varias personas como lo fue la del Oficial del Registro Civil, las partes interesadas, los testigos.

Existían sanciones para los registradores por el mal desempeño de sus funciones, todo esto redactado en el articulado del Código de Napoleón, y es en esta forma como se encuadró el marco histórico del Registro Civil.

## I.2 ORIGEN Y DESARROLLO DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO

Entre los antiguos mexicanos existía una especie de registro que se llevaba en jeroglíficos y por medio de ellos se tuvo el control del árbol genealógico de cada familia, y al igual que en Roma, ese registro se llevaba con fines religiosos, militares y políticos.

Al hablar de la situación política y social que vivía el país antes de la Ley Orgánica del Registro Civil, refiriéndonos a las causas que dieron origen a las Leyes de Reforma, abordaremos en forma genérica los hechos que se suscitaron en la etapa histórica denominada la Reforma.

La Revolución o Guerra de Reforma en nuestro país fue la culminación de un conflicto añejo incubado desde los tiempos mismos de la Colonia, provocado por tendencias antagónicas de vida, naturales en toda sociedad humana y con trascendencia política y cultural. Una de estas tendencias o formas de vida es la Conservadora, apoyada por quienes se inclinan por los

modos tradicionales de existencia, es decir, por los enemigos de las innovaciones. Obviamente, frente a esta tendencia conservadora, se presenta la que pretende la transformación de las instituciones sociales en un sentido de mejoramiento y progreso, la cual es conocida como innovadora o reformista.

El proceso político y cultural del México independiente osciló siempre entre estas dos posiciones contrastantes. En 1833 existía ya una corriente renovadora, encabezada por el Vicepresidente Valentín Gómez Farfías y el diputado José María Luis Mora.

Las ideas reformistas respondían a un programa de gran alcance que era, a la vez, un credo político de contenido liberal cuyos principales puntos eran: abolición de los fueros e inmunidades del clero y de la milicia, desamortización de la propiedad territorial acaparada por la Iglesia, destrucción del monopolio que ejercía el clero en la educación, e implantación de la igualdad política y social de todos los ciudadanos del país ante la Ley.

En la actualidad, los legisladores reforman

nuestra Carta Magna, en sus artículos 3, 5, 24, 27 y 130, éste último referente a la relación entre el Estado y la Iglesia; en sí el dictamen contiene una serie de consideraciones históricas, donde se subraya que México no es una sociedad estática, sino en constante transformación, que requiere de una paulatina adecuación del derecho positivo con el objeto de brindar un marco normativo idóneo al desarrollo de la sociedad. La revisión no se debe a la falta de trascendencia de la cuestión, sino a la variedad y compleja carga histórica. Ratifican en todo momento los senadores que deben prevalecer y afirmarse los principios de respeto irrestricto a la libertad de creencias, Estado Soberano, clara demarcación entre los asuntos civiles y eclesiásticos, igualdad jurídica de todas las iglesias y agrupaciones religiosas, así como la educación pública laica. Estas reformas no hacen mención de la institución del Registro Civil ya que se debe recordar que la creación del Registro Civil se debe a la Iglesia.

Ante el empuje de las ideas radicales de los reformistas, la reacción de los conservadores no se dejó esperar y se produjo a través del Presidente Antonio López de Santa Ana, quien dejó sin efecto la obra

legislativa innovadora, integrando un gabinete tradicionalista. La lucha interna continuó y se centró definitivamente un atacar y defender, por los reformistas y conservadores respectivamente, las canonjías de que gozaban el clero y la milicia.

El 23 de Noviembre de 1855, se expidió la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito Federal y Territorios o Ley Juárez, que suprimió los fueros eclesiásticos y militares. Esta primera disposición surgida de la Reforma provocó violentos pronunciamientos armados y verbales de los conservadores y del clero, la renuncia del Presidente Alvarez y el advenimiento de una administración moderada representada por Ignacio Comonfort.

Los trabajos de los constituyentes continuaban, pero a Comonfort le urgía asegurar el poder político por lo que decretó, sin la intervención del Congreso, un estatuto orgánico provisional para regir a la Nación, procediendo de manera paralela a la expedición de diversos ordenamientos de carácter reformista entre los que se encuentra la Ley Orgánica del Registro Civil del

27 de Enero de 1857, plausible esfuerzo legislativo que, al contravenir al artículo 5º de la Constitución del 5 de Febrero de ese preciso año, nunca estuvo en vigor. No obstante, su importancia está dada al recordar que es el primer ordenamiento en materia de Registro Civil.

El 20 de Octubre de 1857 el Presidente Comonfort cambió su gabinete, nombrando a Juárez, entonces Gobernador de su natal Oaxaca, Ministro de Gobernación. Este obtuvo la licencia correspondiente para tomar posesión del ministerio el 3 de Noviembre de 1857.

Al celebrarse las elecciones conforme a lo previsto en la Carta Magna, el general Ignacio Comonfort fue electo Presidente de la República y el Licenciado Benito Juárez resultó electo Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que, por ministerio de ley, le confería el carácter de Presidente Substituto, en caso de ausencia del primero.

El Presidente electo asume el cargo sin contar con la fuerza que las circunstancias del país demandaban, debido a que el Congreso Constituyente reservó para el Poder Legislativo una plenitud abrumadora de facultades

que limitaban al máximo la libertad de acción del Poder Ejecutivo.

Convencido el General Comonfort de que no podía gobernar respetando la Constitución, con el apoyo del clero y de todos los sectores afectados por las reformas sociales y políticas que introducía la Carta Magna, fraguó una conspiración. El General Félix Zuloaga, hombre de confianza del Presidente, se pronunció el 17 de Diciembre proclamando el Plan de Tacubaya que, además de conferir plenas facultades al Presidente, anulaba la Constitución del 5 de Febrero de 1857 y convocaba a un congreso extraordinario para elaborar una nueva Constitución. Dos días después, Comonfort, en un manifiesto a la nación se adhiere al Plan de Tacubaya, se erige como dictador y manda aprehender a Juárez.

En toda la República Mexicana reconocen a Juárez como Presidente de la República; al otorgar los Estados Unidos de America el reconocimiento de ese gobierno, se inician las pláticas para sentar las bases del tratado. Los conservadores denunciaron el reconocimiento y protestaron contra cualquier compromiso que entrañara una enajenación territorial, lo que suscitó una violenta

controversia que retrasó las negociaciones. En Julio de 1959 el gobierno de Juárez, mediante un manifiesto a la Nación, anunció desde Veracruz la próxima expedición de un cuerpo de disposiciones denominadas Leyes de Reforma, culminación ideológica y doctrinaria del movimiento liberal, encaminadas a dar unidad y vigencia al ideario de la causa reformista. Con estas medidas legislativas se consumó la separación de la Iglesia y el Estado, causa directa de la introducción en México del Registro Civil.

Tiempo después se presentó el problema de determinar el grado de validez constitucional de las Leyes de Reforma, debido a que fueron promulgadas sin la participación del Congreso, y no es sino hasta 1873 cuando se incorporan a la Constitución de 1857 en calidad de adiciones y reformas.

En relación a la materia que nos ocupa, y para concluir esta reseña histórica, cabe señalar que las legislaciones reformistas que regularon el matrimonio civil, implantaron en México el Registro Civil y la secularización de los cementerios, los cuales son el primer antecedente válido con que cuenta tal institución del Registro Civil. Asimismo, en seguida señalaré los

puntos más importantes de la Ley que emitió el Presidente Comonfort:

I.2.1 LEY ORGANICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL  
DEL PRESIDENTE COMONFORT

El 27 de Enero de 1857, durante el gobierno de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Estado Civil. Hasta entonces, los únicos registros disponibles eran los que celebró el clero, que sólo inscribió con base en los sacramentos, nacimiento, matrimonio y defunciones, omitiendo otros actos del estado civil de las personas.

Esta Ley integrada por un total de cien artículos agrupados en siete capítulos, con la siguiente denominación:

- Primero.- *Organización del registro*
- Segundo.- *De los nacimiento*
- Tercero.- *De la adopción y la arrogación*
- Cuarto.- *El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo*

Quinto.- *La muerte*

En relación con la ubicación de las oficinas del Registro Civil, se determinó establecerlas en todos aquellos pueblos donde había parroquia. En cuanto a la Ciudad de México, los registros se distribuirían por cuarteles mayores. Cada oficina contaría con su respectivo oficial y el número de empleados que designarían los gobernadores de conformidad con las necesidades de cada pueblo.

Disponía la Ley que las actas fueran firmadas por los interesados y los testigos en unión del oficial registrador, prevé la lectura de su contenido; después de la firma, ya no se permitiría anularla ni modificarla y sólo podía lograrse por mandato judicial.

Por otra parte, la Ley previno que cuando los interesados no pudieran acudir personalmente a verificar los actos del estado civil, podrían hacerlo por medio de representantes con poder especial, cumpliéndose así con las formalidades ordenadas para darle al acto su valor legal. Por último, los actos del estado civil registrados en el extranjero tendrían validez en la

República siempre que se hubiesen celebrado conforme a las leyes del país de que se trate, y si fueran ciudadanos mexicanos los que celebrasen dichos actos, serían registrados conforme a esta Ley.

I.2.2 DISPOSICIONES LEGALES DEL PRESIDENTE  
BENITO JUAREZ EN RELACION AL REGISTRO  
CIVIL

*LEY DEL MATRIMONIO CIVIL*

Promulgada el 23 de Julio de 1859, esta Ley consta de 31 artículos, define al matrimonio como un contrato civil monogámico e indisoluble; solamente autoriza la separación de cuerpos, indica los elementos de validez del matrimonio y fija los impedimentos para su celebración, al igual que las formalidades para su realización.

*LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL*

Otras de las importantes Leyes de Reforma, promulgadas por el Presidente Juárez el 28 de Julio de

1859, fue la que estableció el Registro Civil.

En su aspecto general encontramos que esta Ley la integran cuarenta y tres artículos con un párrafo transitorio, agrupados en cuatro capítulos denominados: disposiciones generales de las actas de nacimiento, de las actas de matrimonio y de las actas de fallecimiento.

Esta Ley reconoce como actos del Estado Civil el nacimiento, la adopción, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento y dispone el establecimiento en toda la República de jueces del Estado Civil.

Para la inscripción de cualquier acto debían observarse determinadas formalidades y requisitos. Los interesados comparecían ante el juez registrador, ya sea personalmente o por representante legal que se acreditase por escrito, y acompañados por sus testigos que debían ser personas mayores de dieciocho años, dos para cada acto excepción hecha para el matrimonio, en el que deberían testificar cuatro, dos para cada contrayente. Satisfecho lo anterior, el juez del estado civil consignaría de su puño y letra las declaraciones hechas por las partes, iniciando por el año, mes día y hora,

finalizando con la lectura del documento, con el objeto de que los comparecientes manifestaran si estaban conformes con su contenido, en cuyo caso procederían a firmar el acta.

Hoy en día parece indiscutible el derecho de la autoridad civil para intervenir en todo lo relativo a inhumaciones, así como para prohibir que se hagan en los templos. Pero en esa época, la tradición y la costumbre habían conferido a la Iglesia la facultad de intervenir en los cementerios y en los panteones.

### I.2.3 LEYES COMPLEMENTARIAS, DECRETOS, CIRCULARES Y ACUERDOS

A medida que la autoridad civil incrementaba su competencia, fue necesario que el gobierno dictara leyes complementarias, decretos, circulares y acuerdos para asegurar su mejor funcionamiento. Entre éstos destacan por su importancia los siguientes:

*ACUERDO DEL 11 DE ABRIL DE 1861*

Mediante este acuerdo se exonera a los curas de que rindan informes al supremo gobierno, en relación a los nacidos, casados y muertos de que tengan conocimiento, confirmando con ello la separación entre la Iglesia y el Estado.

*DECRETO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1867*

En dicho decreto se dispone la revalidación de todos aquellos matrimonios celebrados ante las autoridades del llamado gobierno del Imperio en tiempo de la intervención francesa, teniéndose esos actos como si se hubiesen celebrado conforme a las Leyes de la República y ante las autoridades del gobierno legítimo. Este decreto fue expedido al restablecerse el orden constitucional.

*LEY SOBRE IMPEDIMENTOS Y SU DISPENSA PARA EL MATRIMONIO CIVIL, DEL 2 DE MAYO DE 1870*

Esta ley consta de cinco capítulos, pero fundamentalmente es complementaria de la que estableció

el matrimonio civil, expedida el 23 de Julio de 1859.

*CIRCULAR DEL 3 DE MAYO DE 1871*

Esta circular trata sobre el derecho de autoridad para obligar a los padres de familia a que inscriban en el Registro Civil a sus hijos, sin intervenir por ello en lo relativo al bautismo, por lo que se daba un término máximo de tres días después de nacidos para que los registraran.

*EL REGISTRO CIVIL EN LOS CODIGOS CIVILES DEL  
DISTRITO FEDERAL DE 1870 y 1884*

Concluida la cruenta guerra de tres años, provocada por la reacción que con el Plan de Tacubaya se levantó para derrocar la Constitución Federal de 1857, el país gozó de una relativa tranquilidad que le permitió, entre otras cosas, orientar su actividad legislativa. Así, ven la luz varios cuerpos de leyes, entre ellas el Código Civil de 1870, que entró en vigor el 19 de Marzo de 1871.

Ahora bien, son precisamente las disposiciones

del Código Civil de 1870 las que substituyen a aquellas leyes que, al iniciar la Reforma, fueron tomadas para regular el estado civil de las personas, o sea las Leyes del Veintitrés y Veintiocho de Julio de 1859, cuyos conceptos prácticamente son vertidos en el apartado respectivo del nuevo ordenamiento que, a su vez, los transmite con ligeras variantes al Código Civil de 1884. Con tal entendimiento y entrando en materia, encontramos que los preceptos destinados a regular el Registro Civil, aparecen tanto en el Código del 1870 como en el de 1884, en el Libro Primero, Título Cuarto, bajo el rubro de las actas del Estado Civil.

Asimismo, disponen que habrá, en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, funcionarios que con la denominación de Jueces del Estado Civil tendrán a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

Para el registro de tales actos se llevarían, por duplicado, cuatro libros denominados "Registro Civil",

reservándose el primero para anotar las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos, el segundo para las actas de tutela y emancipación, el tercero para las de matrimonio y el cuarto para inscribir las actas de fallecimiento. En unos libros se asentarían las actas de cada ramo, y en duplicados se irían haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, debiendo ambas ser autorizadas por el Juez del Estado Civil.

Se consignaban que tanto el oficial del estado civil como los interesados y los testigos debían firmar las actas en que interviniesen, agregando con toda previsión que, cuando alguno no pudiese hacerlo, designaría un testigo para que a su ruego lo hiciera, o bien, en el caso extremo de que alguno de los participantes se negase a firmar, el oficial registrador llenaría el requisito consignando a continuación en el acta, el motivo o causa por el cual el documento queda falto de firmas o se encuentran unas supliendo a otras.

#### *LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES*

Con esta Ley concluimos este inciso, y encontramos que fue promulgada en 1917 por el Primer Jefe

del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, entra en vigor el once de Mayo del mismo año derogando la parte relativa del Código Civil de 1884, cuyas disposiciones son substituidas por nueve preceptos que, inspirados en ideas modernas, cambian radicalmente los antiguos preceptos jurídicos sobre el particular.

En la exposición de motivos, la Ley establecía la constitución de la familia "sobre bases más racionales y justas".

Asimismo, la Ley permitía la disolución del vínculo matrimonial y señalaba las naturales consecuencias de éste en relación con los consortes. Regulaba las relaciones concernientes a la paternidad y a la filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación, adopción y tutela.

**CAPITULO II****EL REGISTRO CIVIL**

## II.1 CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL

En los diversos ordenamientos tanto nacionales como extranjeros, es notoria la coexistencia de dos expresiones para designar a la institución objeto del presente capítulo, Registro Civil y Registro del Estado Civil; la segunda de éstas parece más acertada, por expresar claramente la finalidad del Registro, en tanto que la expresión Registro Civil es en sí misma poco expresiva, ya que sugiere simplemente un registro secular. Sin embargo, esta última expresión ha sido adoptada por la mayoría de los países hispanoamericanos, incluyendo el nuestro.

Hay diversas acepciones para definir lo que es el Registro Civil y considero las más importantes a las siguientes:

El señor Ignacio Galindo Garfias manifiesta: "El Registro Civil es una institución de orden público que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas,

mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública (Juez del Registro Civil)".(2)

Para Rafael de Pina Vara el Registro Civil "Es la oficina pública destinada a hacer constar, de manera auténtica, todas las circunstancias relativas al estado civil de las personas físicas".(3)

Sánchez Román menciona "El registro civil es un centro u oficina que existe en cada territorio municipal, donde deben constar cuantos elementos se refieren al estado civil de las personas que en él residen".(4)

En cuanto a la doctrina, existen diversas definiciones, sin embargo considero la más acertada de todas a la siguiente:

"Puede definirse al Registro Civil como la institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectantes al estado civil de las personas o mediatamente relacionadas con

---

(2) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa, México, 1985. Pág. 404.

(3) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. México, 1984. Pág. 417

(4) Sánchez, Rosán. Derecho Civil. Edit. Investigaciones Jurídicas. México, 1981.

dicho estado".(5)

Sin embargo, considero que esas definiciones no abarcan en su exacta dimensión una definición plena, por lo que me inclino por la que en mi concepto es más acertada y explícitamente jurídica, que nos conlleva a entender el significado de Registro Civil; ésta es la que nos da el Reglamento del Registro Civil vigente en el Estado de México, en su artículo segundo:

"Artículo 2º Registro Civil es una institución de orden público e interés social que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, los actos del estado civil de las personas mediante la intervención de los Oficiales del Registro Civil, dotados de fe pública"; y agrega que "los actos que éstos realicen en ejercicio de sus facultades, tendrán pleno valor probatorio".(6)

Es indudable la importancia que tiene el Registro Civil respecto a la función que realiza como institución,

---

(5) Peré Raluy, José. Derecho del Registro Civil. Tomo I. Edit. Aguilar, Madrid, 1962. Pág. 40.

(6) Reglamento del Registro Civil del Estado de México. Edit. Gobierno del Edo. de México, Toluca, 1985. Pág. 10.

puesto que los documentos que emite tendrán valor probatorio ya que van a demostrar de manera fehaciente el estado civil de las personas.

El Registro Civil es una institución destinada a realizar uno de los servicios públicos de carácter jurídico más trascendentales en la vida del hombre y se encuentra entre los que el Estado está llamado a dar satisfacción en Servicios Municipales, ya que Registro Civil es una institución encomendada al Estado para su administración.

## II.2 SUJETOS DE REGISTRO CIVIL

Debemos entender por sujetos a aquéllos que de alguna manera intervienen en los actos que se inscriben en el Registro Civil, así encontramos:

1) Al OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.- Este está investido de fe pública y por ende en el ejercicio de sus funciones da fe de estos actos.

2) Si el oficial del Registro Civil es importante, no son menos los PARTICULARES que acuden a este registro o inscripción de un acto jurídico relacionado con el estado civil de las personas.

3) Otro sujeto que interviene en los actos del Registro Civil lo es el TESTIGO quien corrobora el hecho y acto que se inscribe en la institución.

Fe.- Significa creer en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos; si los acontecimientos se hubieran percibido directamente por

los sentidos, estaríamos en presencia de una evidencia y no de un acto de fe.

### II.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL REGISTRO CIVIL

El Registro Civil es una institución establecida por la Ley, y no debemos olvidar la importancia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le infiere en el tercer párrafo del Artículo 130, al establecer:

"El Matrimonio es un contrato civil. Este y todos los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".(7)

Por su parte, la Fracción IV, del artículo 121 del referido ordenamiento constitucional expresa:

"IV.- Las actas del estado civil ajustadas a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros".(7)

---

(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Talleres Gráficos de la Nación. 1987. Pág. 150 y 131.

El Registro Civil está regulado de igual manera en el Código Civil vigente en el Estado de México en el Título Cuarto, por lo consiguiente considero como base de Registro Civil el Artículo 35 del ordenamiento antes invocado y el cual reza lo siguiente:

TITULO IV. DEL REGISTRO CIVIL  
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

"Artículo 35.- En el Estado de México estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en su territorio; así como la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes".(8)

Por lo consiguiente, el Registro Civil está fundamentado jurídicamente en los ordenamientos antes invocados y por lo tanto es una institución innegablemente legal.

(8) Código Civil del Estado de México. Edit. Porrúa, México, 1988. Pág. 13.

## II.4 LA FUNCION SOCIAL DEL REGISTRO CIVIL

Como hemos observado, es innegable e incuestionable la importancia política y jurídica del Registro Civil aunado a la justificación que la Institución tiene, bajo esas condiciones cumple también una importante función social que va desde el hecho de ser factor para la integración familiar, la cual se extiende hasta ser elemento de cohesión social; es decir, vínculo entre la sociedad y el Estado.

Mediante el Registro Civil es posible identificar la natural filiación entre padres e hijos, el vínculo matrimonial, el parentesco, así como los actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas: nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, adopción, divorcio, defunción, la inscripción de sentencias que declaren la ausencia, presunción de muerte y la incapacidad para administrar los bienes.

El Registro Civil actualmente lleva a la práctica en nuestra Entidad Federativa un sentido social y de

servicio, en el cual se desarrollan de manera permanente Campañas y Programas tendientes a lograr la incorporación de un mayor número de personas y a explicar la importancia, su sentido y objeto del registro de nacimiento, de la celebración de matrimonio y de los servicios que ofrece la institución.

En todo lo anterior, la participación de los Oficiales del Registro Civil y el apoyo que otorgan son determinantes para el cumplimiento de esos objetivos, ya que estos servidores públicos tienen una relación directa con la comunidad.

Por diversos factores de carácter socioeconómico muchas personas no han sido incorporadas a Registro Civil, por lo que se realiza en forma anual y durante cinco meses una "Campaña de Regularización" del Estado Civil de las Personas y de la Integración Familiar", dirigida principalmente al registro oportuno y extemporáneo de nacimientos, reconocimiento de hijos, la corrección de vicios y/o defectos de actas del estado civil, por vía administrativa, así como la celebración de matrimonios, siendo esta campaña absolutamente gratuita.

En 1991 se obtuvo un total de 23,167 personas beneficiadas por esta Campaña en todo el Estado de México.

Asimismo, en consideración a la especial situación jurídica en que se encuentran los internos de los Centros de Readaptación Social existentes en el Estado, la Campaña mencionada se extiende a esos centros. Así, el Registro Civil está atento a llevar sus servicios a las personas que, si bien se encuentran privadas de su libertad, ello no significa el desdén de la sociedad por la seguridad jurídica de sus vínculos familiares, los cuales en esas circunstancias requieren de su fortalecimiento.

La población existente en albergues infantiles, casas de asistencia o bien casas de cuna, también preocupa al Registro Civil del Estado de México, porque desafortunadamente las causas motivadoras de que muchos menores de edad lleguen a refugiarse a esos centros asistenciales son por el abandono de sus progenitores o la desintegración familiar, dejando en la incertidumbre su identificación, su afiliación y sus vínculos familiares; todo lo anterior inspiró a la implementación

de la "Campaña de Registro de Menores en Albergues", a fin de garantizarles seguridad jurídica de su estado civil, registrando a esos niños, extiende sus actas de nacimiento correlativas.

Por otra parte, el Registro Civil también ha asumido en el Estado de México el papel difusor e informador de los objetivos institucionales en que se encuentra sustentado.

Por ello, a través del acto de registro de nacimiento, realiza los siguientes programas:

"Declaración de los Derechos del Niño", el cual tiene como finalidad primordial la de iniciar la alta responsabilidad social y humana que implica la paternidad, propiciar el sano desarrollo psicosomático de los niños que deben brindarles cariño, atención, recreación y educación como parte de los derechos fundamentales del niño.

"Padres Protéjanme", con el objeto de que los padres tengan conocimiento de los cuidados de los niños a determinada edad, en sí un tríptico de salud, para los

padres.

"Con mi hijo, un árbol", campaña mediante la cual se desea preservar el medio ambiente sano y natural. Entregando un árbol por cada niño que sea registrado y comprometiendo a los padres al cuidado de su hijo, así como del árbol que deberán plantar en su hogar.

Antes de la celebración del Matrimonio se dan cita las parejas al Programa denominado "Pláticas Prematrimoniales" en colaboración con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Oficial del Registro Civil, Trabajadoras Sociales y Médicos Cirujanos dan una explicación jurídica, psicológica y médica del Matrimonio, así como una breve semblanza de Planificación Familiar.

**CAPITULO III**

**EL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO**

### III.1 ORGANIZACION Y ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO

En nuestro país, cada Entidad Federativa ha adoptado diversas formas para organizar el funcionamiento del Registro Civil. En la actualidad casi la totalidad de los Estados cuenta con una Unidad Coordinadora encargada de planear, coordinar y dirigir el servicio del Registro Civil, trayendo lo anterior, como consecuencia, la modernización de la Institución del Registro Civil.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en su artículo 21, fracción XXVI, nos dice que: corresponde a la Secretaría de Gobierno el organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil.

En Septiembre de 1982, es creada la Dirección del Registro Civil cuyas funciones van a ser reguladas por el Código Civil y por el Reglamento del Registro Civil, publicado el 29 de Octubre de 1985.

La designación de los titulares de las Oficialías

del Registro Civil compete única y exclusivamente al Poder Ejecutivo Estatal.

Actualmente la función registral se encuentra desvinculada de las funciones de los Presidentes Municipales en la totalidad de los 121 Municipios de nuestro Estado de México, por lo que los funcionarios encargados de las Oficialías del Registro Civil pueden dedicarse por entero al desempeño de su cargo.

El Registro Civil se encuentra orgánicamente estructurado de la siguiente forma:

1. La Dirección.
2. La Subdirección.
3. Departamento Jurídico.
4. Departamento Contralor de Oficialías.
5. Departamento de Estadística.
6. Departamento de Programas Especiales.
7. Departamento de Archivo.
8. Unidad de Apoyo Administrativa.
9. Nueve Oficinas Regionales.
10. Doscientas Dos Oficialías.

Reseñaré las atribuciones y obligaciones brevemente, mencionando únicamente aquellas que tienen relación con el tema de la presente tesis.

*1. Dirección.*

De todas y cada una de las anteriormente mencionadas, a la Dirección le considero sus atribuciones más importantes las siguientes:

- a. Promover, organizar, coordinar, dirigir y evaluar el servicio del registro de actos del estado civil de las personas y hacer cumplir la legislación de la materia.
- b. Promover planes, programas y métodos que contribuyan a la mejor aplicación y empleo de los elementos técnicos y humanos del sistema registral, para la eficacia y eficiencia del mismo.
- c. Dictar acuerdo de autorización a las solicitudes de divorcio administrativo que se ajusten a las disposiciones del Código Civil

del Estado de México.

*2. Subdirección.*

El objetivo de este Departamento es el de apoyar a la Dirección del Registro Civil en la organización y dirección, para que las áreas administrativas bajo su responsabilidad reciban el apoyo y orientación necesarios para el trámite y resolución de los asuntos que les corresponda.

*3. Departamento Jurídico.*

Su objetivo es dictaminar proyectos de resolución de los diversos procedimientos jurídico administrativos que se dan en el Registro Civil, así como asesorar legalmente a la Dirección, Subdirección, sus Departamentos, Oficinas Regionales, Oficialías del Registro Civil y al público usuario que lo solicite, en relación a los actos del Registro Civil. Estudiar y dictaminar los proyectos de resolución de las solicitudes sobre: autorización de registros extemporáneos, corrección de vicios o defectos en actas del registro y de solicitudes de divorcio administrativo, sometiénolos

a consideración de la Dirección.

*4. Departamento Contralor de Oficialías.*

El objetivo de este Departamento es el coordinar, supervisar y asesorar a las Oficialías del Registro Civil para que cumplan adecuadamente con las funciones y atribuciones que la Ley les confiere.

*5. Departamento de Estadística.*

El objetivo de éste es el analizar, ordenar y procesar la información estadística de los movimientos registrales de Registro Civil, así como la de establecer y garantizar el funcionamiento del sistema de información para mantener informadas a las instituciones endógenas y exógenas de la Dirección del Registro Civil y del sector Gobierno.

*6. Departamento de Programas Especiales.*

Tiene como objetivo primordial el de organizar, dirigir, integrar y controlar el funcionamiento de los programas de Regularización del estado civil de las

personas y de los programas especiales a cargo de la Dirección del Registro Civil del Estado conforme a los lineamientos jurídicos, técnicos y administrativos vigentes, así como los objetivos y políticas de atención que se establezcan para cada una de las tareas que la integran.

#### *7. Departamento de Archivo*

Su objetivo principal es el custodiar, conservar en buen estado y mantener debidamente organizados los volúmenes y cassettes microfilmados de los libros del Registro Civil del Estado de México.

#### *8. Unidad de Apoyo Administrativa*

Principalmente su objetivo es el controlar el personal que presta sus servicios en la Dirección del Registro Civil, suministrando el material y equipo de trabajo a la misma, procurando el mantenimiento y conservación de los edificios, material y equipo de la Dirección.

### *9. Oficina Regional*

La meta de este Departamento es el organizar, controlar y vigilar las funciones relativas al registro de los actos del estado civil de las personas domiciliadas dentro de su jurisdicción, así como recibir y turnar a la Dirección las solicitudes de divorcio administrativo.

## III.2 OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

El Oficial del Registro Civil es el funcionario encargado de la elaboración de las actas del Registro Civil, de su conservación y de su reproducción, garantizando a las partes que intervienen en los diversos actos del estado civil de las personas, la protección de sus derechos.

El Código Civil en su artículo 35 establece: "En el Estado de México estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela,

emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en su territorio; así como inscribir ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes".

El Reglamento del Registro Civil en su Artículo Segundo obliga a la intervención de los Oficiales del Registro Civil dotados de fe pública en todos los actos del estado civil de las personas.

### III.2.1 PERSONA INVESTIDA DE FE PUBLICA

Como se ha observado, la palabra *fe* fue analizada en el capítulo anterior, ahora bien la fe publica se creó por el gran número y complejidad de las relaciones jurídicas, había la necesidad de que los actos fueran creídos para ser aceptados. Es así como se creó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento pudiera decirse que estaba el Estado mismo, puesto que en nombre de éste obra. La fe publica es una verdad oficial que todos están obligados a creer, constituyendo una garantía de autenticidad, la cual es otorgada por el

Estado a determinados individuos, mediante ciertos requisitos que la Ley establece, como son la honorabilidad, preparación y competencia.

Dicha fe va a ser pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad, es pues la capacidad que tienen los oficiales registradores del Estado Civil para que aquello que certifican sea creíble.

Las Oficialías del Registro Civil sólo dan fe de lo declarado, en su presencia, por las personas que intervienen en el acto como partes, testigo o declarantes.

Si las declaraciones o manifestaciones de éstos son falsas, es posible probar la verdad de los hechos declarados falsamente ante el Oficial del Registro Civil, pues no debe entenderse que la fuerza probatoria de la fe pública del Oficial va más allá de lo que a él consta, y sólo de que las partes o declarantes hicieron manifestaciones en su presencia, en tal o cual sentido.

Por lo tanto, fe pública es dar autenticidad y

veracidad de los actos y documentos referentes al estado civil de las personas que se inscriben en los libros de la Oficialía del Registro Civil.

### III.2.2 REQUISITOS PARA LA DESIGNACION DE UN OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

Para ser Oficial del Registro Civil hay que cumplir con determinados requisitos que el Reglamento del Registro Civil del Estado de México, establece:

- a. Jurídicos: Nacionalidad, Ciudadanía, Capacidad Legal y Residencia.
- b. Físicos: Edad.
- c. Científicos: Profesional de Derecho.
- d. Morales: No tener antecedentes penales por delito doloso y ser de reconocida probidad.

### *1. Requisitos Jurídicos*

Dentro de éstos, podemos encontrar la nacionalidad, la capacidad legal y la ciudadanía; la fracción I del artículo 18 del Reglamento del Registro Civil establece: "Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad, estar en ejercicio de sus derechos y contar con plena capacidad legal".

Por lo que se refiere a la residencia, la fracción II del artículo antes mencionado exige que el aspirante a desempeñar la función de Oficial del Registro Civil tenga residencia efectiva, dentro de la Entidad, no menor de seis meses anteriores a la fecha de su nombramiento.

La fracción V del mismo artículo exige el cumplimiento de otros requisitos, como el no ser ministro de ningún culto religioso, o militar en servicio activo.

### *2. Requisitos Físicos*

El único requisito físico que la Ley establece para el desempeño de la función de Oficial del Registro

Civil es la edad, ya que únicamente se exige ser mayor de edad y sabemos que en nuestra legislación se adquiere la mayoría de edad al cumplir 18 años.

Únicamente se establece edad mínima a satisfacer, no existiendo por lo tanto límite de edad para el desempeño de las funciones de los titulares de las oficinas registrales.

### *3. Requisitos Científicos. Profesional del Derecho*

El artículo 18 del Reglamento del Registro Civil en su fracción III exige que para ser Oficial del Registro Civil se requiere: ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado".

Este requisito es el único que puede dispensarse de todos los exigidos por el Reglamento del Registro Civil, en razón al número de habitantes que haya en la jurisdicción de las oficinas, puesto que en el caso de que la población sea inferior a ciento cincuenta mil habitantes deberá el aspirante a desempeñar el cargo de Oficial, como mínimo, haber concluido la Educación

Secundaria, y tratándose de poblaciones cuyo número de habitantes sea mayor de ciento cincuenta mil, pero menos de quinientos mil, deberá tener cuando menos concluida la Educación Preparatoria o su equivalente.

Debido a las funciones tan importantes que son encomendadas a los Oficiales del Registro Civil y acorde a la preocupación del Ejecutivo Federal por la superación de los encargados del servicio registral, considero necesario que para el mejor ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus obligaciones, se reglamente como requisito la aplicación de exámenes a los aspirantes a ocupar el cargo de Oficial del Registro Civil. Dichos exámenes versarían sobre conocimientos de la institución registral, y los aspirantes a desempeñar la función de oficiales en poblaciones en donde se requiera que el titular de la Oficialía del Registro Civil sea Profesional del Derecho, los exámenes versarían sobre Derecho General y en especial sobre Derecho Civil y todo lo relativo a Personas y Derecho de Familia.

#### *4. Requisitos Morales*

Otros de los requisitos que se exigen para

desempeñar el cargo de Oficial de Registro Civil, son los que señala la fracción IV del artículo 18 del ordenamiento antes mencionado "no tener antecedentes penales por delito doloso y ser de reconocida probidad".

El Oficial del Registro Civil deberá de responder a la confianza que la sociedad ha depositado en él con moralidad y estricto apego a la Ley.

### III.2.3 FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

Ahora nos referiremos a todas aquellas facultades y obligaciones que en el ejercicio de sus funciones el Oficial del Registro Civil tiene, las cuales van a ser expresamente marcadas por el Código Civil, el Reglamento de Registro Civil y algunos ordenamientos legales; pero nos abocaremos a aquéllas que tienen relación con el presente trabajo tesis:

#### *Obligaciones:*

- Otorgar la protesta de Ley para el ejercicio de

su cargo.

- Tiene la obligación de dar testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apéndices y demás documentos en ellas relacionados.
  
- Autorizar, con las excepciones de Ley, los actos y actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, muerte, emancipación, tutela de los mexicanos y extranjeros, habitantes del territorio de su jurisdicción o que accidentalmente se encuentren dentro de la misma, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte y suspensión o pérdida de la capacidad legal para administrar bienes.
  
- Exigir y garantizar el cumplimiento que la Ley y el Reglamento del Registro Civil prevén para la celebración de cada uno de los actos del Estado Civil de las personas.

- Autorizar solamente dentro de su jurisdicción los actos del estado civil en que por disposición de la Ley deban intervenir.
- Recibir y turnar a la Dirección del Registro Civil los expedientes relativos a divorcios administrativos.

#### *Facultades*

- Contestar oportunamente las demandas interpuestas en su contra y seguir los juicios respectivos.
- Anotar la leyenda "no pasó" en las actas que no se hubieren requisitado en su oportunidad.
- Levantar un acta en caso de pérdida o destrucción de formatos.
- Realizar campañas para regularizar el estado civil de los vecinos de su jurisdicción.
- Dar aviso oportuno a la Secretaría de

Gobernación de todos los actos del estado civil en los que intervengan extranjeros.

- Expedir órdenes de inhumación o cremación, en su caso.
  
- Determinar la guardia de personal en días inhábiles que prestará el servicio de Registro Civil.

**CAPITULO IV**

**MATRIMONIO Y DIVORCIO**

#### IV.1 EL MATRIMONIO (Opinión Personal)

La unión del hombre con la mujer, es decir, el matrimonio, considero que es la forma más natural que puede existir mediante la cual se alcanza la máxima felicidad para poder sobrevivir, ya que la familia, a pesar de verse afectada por la existencia de los problemas económicos, políticos, sociales y culturales por los cuales atraviesa no sólo nuestro país sino el mundo entero, se sobrepone, sigue y perfecciona sus fines y sus tradiciones.

Asimismo, para que el matrimonio pueda cumplir con los fines y principios como son la ayuda mutua y la procreación de la especie, es necesario que entre la pareja exista el amor, ternura, comprensión, respeto y confianza para así vivir dentro de un mundo lleno de alegría y amor, enseñando a sus hijos que éstos son los principios básicos para mantener un hogar, viviendo por consecuencia una vida más grata. Creo que es necesario que antes que dicha pareja contraiga matrimonio, se les dé conocimientos sobre el mismo, como sus derechos y

obligaciones, las causas de disolución, así como una plática sobre planificación familiar; de esta manera, la pareja estará al frente de su felicidad y evitará por todos los medios llegar a una disolución o rompimiento del vínculo matrimonial que los une.

#### IV.1.1 CONCEPTOS DE MATRIMONIO

"MATRIMONIO es un contrato solemne por el cual dos personas de distinto sexo se comprometen a vivir juntos para la consecuencia de los fines del matrimonio, procreación y educación de los hijos y el auxilio mutuo en las varias circunstancias de la vida"(9)

"La sociedad legítima del hombre y la mujer que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte".(10)

"El matrimonio es la unión del hombre y la mujer, una asociación de toda la vida, implicando la comunidad

(9) Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Antonio Raluy de Uda, Ed. Porrúa, Octava Edición, México 1975. Pág. 40.

(10) De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Ed. Porrúa, S.A. Pág. 110.

de intereses pecunarios y religiosos".(11)

"Marcel Planiol define el matrimonio de la siguiente manera: Como el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la Ley sanciona y que no puede romper por su voluntad".(12)

El Código Civil vigente en el Estado de México en su artículo 131 nos da un concepto de lo que es el matrimonio y el cual es el siguiente:

"El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente".

De las definiciones dadas al matrimonio y según autores consideran que debe ser por toda la vida, con lo cual no estoy de acuerdo porque únicamente se concretan a la información, sin velar por los intereses que con posterioridad surjan entre sí y entre los miembros que se agreguen a éstos.

---

(11) Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Ed. Porrúa, México, 1985. Pág. 99.

(12) Planiol, Marcel. Tratado elemental de Derecho Civil. Tomo I. Ed. Cajica, S.A. 1983

Por otra parte, otros autores consideran que el matrimonio es la unión de un hombre con una mujer, manifestando que esta unión no puede romperse por su propia voluntad, cosa que es totalmente falsa ya que en la actualidad este vínculo sí se puede disolver por la voluntad, siempre y cuando se cumplan los requisitos que exige la Ley, haciendo hincapié que este tipo de divorcio debe llevarse a cabo ante la autoridad judicial competente y no ante autoridades administrativas como hoy en día se realiza.

De las definiciones dadas al matrimonio y tomando en cuenta la que establece el artículo 131 del Código Civil en vigor, considero que la más acertada es la definición dada por el citado artículo, ya que dicho precepto no establece si es con carácter disoluble o indisoluble, pues en la actualidad existen causales para dar fin al vínculo matrimonial.

Desde mi punto de vista, considero que la definición de matrimonio más acertada sería la siguiente:

"Es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para ayudarse mutuamente y para procurar la

procreación de los hijos, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley".

#### IV.1.2 DIVERSAS ACEPTACIONES DEL CONCEPTO DE MATRIMONIO

El matrimonio ha sido considerado desde diversos puntos de vista, entre ellos los siguientes:

1. Como Institución.
2. Como Acto Jurídico Condición.
3. Como Acto Jurídico Mixto.
4. Como Contrato Ordinario.
5. Como Contrato de Adhesión.
6. Como Estado Jurídico.
7. Como Acto de Poder Estatal.

##### *1. El Matrimonio como Institución.*

En este sentido significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

Rafael Rojina Villegas en su obra toma en consideración a Ihering quien explica que las normas jurídicas se agrupan constituyendo series de preceptos para formar verdaderos cuerpos que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propio dentro del sistema total que constituye el derecho positivo.

En la misma obra, Hauriou establece que la institución es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos.

El matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los consortes. Para el logro de las finalidades comunes que impone la institución, se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad exige necesariamente un poder de mando como un principio de disciplina social.

"En el matrimonio, ambos cónyuges pueden

convertirse en órganos de poder asumiendo igual autoridad, como ocurre en el Sistema Mexicano, o bien puede descansar toda autoridad exclusivamente en el marido como se ha venido reconociendo a través de la historia de la institución, desde el matrimonio por raptó".(13)

## *2. El Matrimonio como Acto Jurídico Condición*

Esta acepción se debe a León Duguit, al haber precisado la significación que tiene el acto jurídico condición, el cual define en su tratado de Derecho Constitucional, diciendo que es el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos para crear algunas o varias situaciones jurídicas concretas, que constituyen un verdadero estado, por tanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua, por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente.

---

(13) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Ed. Porrúa, México 1971. Pág. 281.

"Para Duguit dice que es un sistema de derecho en su totalidad, puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y a la creación de situaciones jurídicas permanentes".

### *3. El Matrimonio como Acto Jurídico Mixto.*

En Derecho se distinguen los actos jurídicos en: Privados, actos públicos y los actos jurídicos mixtos.

Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares.

Los segundos por la intervención de los órganos estatales.

Los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los

consortes, sino por la intervención de los Oficiales del Registro Civil ante el cual se celebra.

"A este respecto dice Rafael Rojina Villegas, en su obra, que el órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existía desde el punto de vista jurídico".(14)

#### *4. El Matrimonio como Contrato Ordinario.*

Esta ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina se le ha considerado fundamentalmente como contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico.

Especialmente se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento

---

(14) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pág. 282.

ante el Oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio, por consiguiente, se considera que en este caso como en todos los contratos es el elemento esencial, el acuerdo de las partes, la voluntad.

"Rojina Villegas en su obra toma en consideración a Ruggiero y Bonnecasse, quienes manifiestan lo siguiente:

El primero de los nombrados menciona que contra lo que sucede en los contratos, el matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes, éstas no pueden, en el matrimonio, estipular condiciones y términos, ni mucho menos adicionar cláusulas o modalidades, ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario al establecido en la Ley; la libertad no surge sino cuando se trata de intereses patrimoniales y aún en tal caso está limitado. Para Bonnecasse quien hace un estudio de la naturaleza jurídica del matrimonio desde todos los puntos de vista en que sería posible considerarlo".

Por lo manifestado, hay que reconocer que el derecho de familia ha venido ganando terreno por lo que la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en

el cual participa en forma consecutiva del mismo, el oficial del Registro Civil; por otra parte en nuestro Derecho se caracteriza también como acto solemne, de tal manera que requiere para su existencia que se levante el acta matrimonial en el libro correspondiente con un conjunto de formalidades. En este aspecto se vuelve a comprobar la intervención activa del citado oficial del Registro Civil, que no sólo declara unidos en matrimonio a los contrayentes, sino que tiene que levantar y redactar un acta cumpliendo estrictamente solemnidades en su constitución.

En nuestro derecho civil, el artículo 155 del Código de la materia de 1884 del Distrito Federal, definía el matrimonio de la siguiente manera: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

En el Código Civil de 1870, en el artículo 159 había consagrado la citada definición que después reprodujo textualmente el Código de 1884; en la Ley de Relaciones Familiares, su artículo 13 consagraba la

definición de lo que era el matrimonio y que a la letra reza lo siguiente:

"El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

##### *5. El Matrimonio como Contrato de Adhesión.*

Como una modalidad se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquéllos que imperativamente determina la Ley.

"Situación semejante es la que se presenta en los contratos de adhesión, pues en ellos simplemente una parte tiene que aceptar en los términos de la otra parte. En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a este estatuto, funcionando su voluntad sólo

para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto a sujetos determinados".(15)

Por lo antes expuesto considero que el matrimonio no es un contrato de adhesión, ya que se olvida que en los contratos de adhesión una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones derivadas del mismo contrato, en tanto que en el matrimonio ninguna de las partes por sí misma puede imponer a la otra el conjunto de deberes y derechos propios de tal estado civil.

#### *6. El Matrimonio como Estado Jurídico*

El matrimonio se presenta como una consecuencia de institución matrimonial y de acto jurídico que celebran las partes en unión del Oficial del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde su celebración.

El matrimonio constituye el estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación

---

(15) Rojas Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pág. 286 y 287.

jurídica permanente que origina consecuencias constantes para la aplicación del estatuto mediante todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial; el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición de los simples estados de hecho y estados de derecho, ejemplo de estado de hecho se encuentra el concubinato, y por el contrario el matrimonio es un estado de derecho.

Rojina Villegas en su obra manifiesta que "el estado matrimonial tiene consecuencias importantes respecto a la vigencia del matrimonio, a sus efectos y a su disolución, pues aun cuando se inicia por un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida en común; sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de conveniencia que en todo caso existe entre dos esposos".(16)

#### *7. El Matrimonio como Acto de Poder Estatal*

Consideraciones que ponen en claro la especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos debe ser dada al Oficial, y

---

(16) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pág. 287.

recogida por éste personalmente en el momento en que se prepara para el pronunciamiento; y que dada otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tiene ningún valor jurídico.

La Ley no considera al matrimonio como un contrato formalmente ya que la concorde voluntad de los esposos es una condición para el pronunciamiento, y éste es constitutivo del matrimonio.

Los efectos tienen lugar no tanto en virtud del acuerdo de los contrayentes, sino en el pronunciamiento del Oficial del Registro Civil que declare unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la ley.

Se requiere también de la declaración de la voluntad de los contrayentes.

El Estado no puede imponer por un acto unilateral soberano los deberes, ni hace nacer entre los cónyuges las obligaciones propias de los consortes.(17)

---

(17) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Personas y Familia. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 477.

#### IV.1.3 FINES DEL MATRIMONIO

En México y en todas las naciones el matrimonio necesita ser una sociedad constante o permanente, según se deduce de sus fines naturales y según del dicho de diversos autores quienes consideran por separado distintos fines del matrimonio, y en distinto orden unos y otros, para lo cual me permito hacer las siguientes transcripciones y posteriormente señalaré los fines que considero más importantes en el matrimonio.

A decir de Kant, quien es mencionado en el diccionario de filosofía que mantiene un criterio unilateral señalando un mismo fin y que sostiene una interpretación meramente material, ya que entendía que "el fin único del matrimonio era el placer de los instintos sexuales los cuales quedaban regularizados por él".(18)

"Ante la consideración exterior existía otra doctrina de carácter bilateral, misma que era expuesta por Aristóteles, en la cual sostenía que los fines del

---

(18) Diccionario de Filosofía, Nicola Abbagnano. Pág. 778

matrimonio son:

- a) La procreación de la especie.
- b) El complemento mutuo de los esposos.

"Santo Tomás de Aquino exponía una tesis que sin duda alguna es la más aceptada por la doctrina, sosteniendo una forma trilateral acerca de los fines del matrimonio, basándose en que el matrimonio tiene dos fines específicos y uno individual, encontrándose dentro de los primeros la procreación de la especie y la educación de los hijos y, en el último, la ayuda mutua que deben prestarse los cónyuges así como a sus hijos".(19)

Considero que el matrimonio tiene por fundamento los fines mismos que está llamado a realizar y éstos son los siguientes:

1. Fin Primordial: la protección y la ayuda mutua entre los esposos.

---

(19) Santo Tomás de Aquino. *Sua Teológica*. Pág. 380.

2. Fines Secundarios. La procreación y la educación de los hijos, esto no se asegura sino dentro de la familia, la cual está básicamente organizada en vista del producto: su procreación, cuidado y educación, el bienestar, la felicidad y el perfeccionamiento de los cónyuges.

Existen diversos fines en el matrimonio, sean de índole física, material, espiritual o moral, entre los cuales, insisto, se encuentra la ayuda mutua entre los esposos que se necesitan y se complementan el uno al otro; ayuda de los padres a los hijos, la cual es absolutamente indispensable y necesaria, sobre todo en los primeros años; ayuda de los hijos a los padres cuando éstos llegan a la vejez o los aqueja la enfermedad; asistencia mutua entre los hermanos y en general entre todos los individuos ligados por el parentesco.

3. Fin remoto. El beneficio de la sociedad y la humanidad, los cuales se aprovechan, según la buena organización de la familia, siendo este fin la verdadera célula que integra a la sociedad.

Considero que esta jerarquía de fines debe ser

rigurosamente respetada, cuando un hombre y una mujer se unen en matrimonio, no son ellos los primeros ni los únicos interesados en su determinación; a los ojos de la naturaleza, la moral y la sociedad, importa más el bienestar personal que la procreación de los hijos.

Esta sola circunstancia explica todo el cuidado que la sociedad consagra al matrimonio, del que ha hecho una institución positiva, es decir, respaldada por leyes que bien concebidas no hacen sino ayudar al matrimonio (institución natural) a cumplir con los fines y condiciones que les asigna la propia naturaleza.

## IV.2 EL DIVORCIO

### IV.2.1 CONCEPTOS GENERALES

La palabra DIVORTIUM deriva de DIVERTERE "irse cada uno por su lado". Esta ruptura sólo puede existir por autoridad judicial y por causas determinadas por la Ley.

La latina DIVORTIUM evoca la idea de separación de algo que ha estado unido.(20)

En primer lugar haré mención de algunos de los conceptos relativos al Divorcio.

a) Es la disolución del matrimonio en vida de los cónyuges por una causa posterior a su celebración, y que deja a los mismos consortes en aptitud de contraer nuevo matrimonio.(21)

b) En sentido jurídico, significa extinción de

(20) Salido Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Personas. familia. parte general. Primer Curso, México, 1980, Edit. Porrúa, 5. a. Pág. 575

(21) Idea.

vida conyugal declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto por causa determinada de modo expreso. (22)

c) Es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la Ley. (23)

d) En nuestro Código Civil Vigente en el Estado de México, en su artículo 252 de dicho ordenamiento legal, define al divorcio en los siguientes términos: EL DIVORCIO DISUELVE EL VINCULO DE MATRIMONIO Y DEJA A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO. (24)

En las diferentes opiniones emitidas por cada uno de los juristas se puede apreciar las causas para dar por terminado el matrimonio, así como cuando están de acuerdo los esposos en hacer cesar su vida matrimonial.

Ahora bien, de las opiniones que brindan los

---

(22) M. de la Paz y F. Víctor. Teoría y Práctica del juicio de divorcio. México, D.F. 1981.

(23) De Pina, Rafael Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas y Familia, Volumen I. Decimosexta Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1989. Pág. 338

(24) Código Civil Vigente en el Estado de México.

juristas respecto al divorcio, y para este tema de tesis, se tomará como base fundamental el concepto que da el Maestro Rafael de Pina, "que para ser declarado el divorcio, deberá llevarse a cabo por autoridad competente, dentro de un procedimiento señalado al efecto".

#### IV.2.2 CLASIFICACION DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO

La clasificación de estas causas se dividen en los siguientes grupos:

a) Causas en que los tribunales gozan de cierta facultad discrecional para decretar el divorcio o abstenerse de hacerlo, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que la Ley considera como causas. Por ejemplo: cuando se trata de injurias, sevicia, calumnias, abandono de hogar sin causa justificada.

b) Las contrarias a las anteriores, en las que los Tribunales no tienen esa facultad discrecional; el adulterio, la falta de pago de los alimentos, la promoción de un juicio no precedente.

Respecto de estos grupos, hay que aclarar que no cabe identificar la facultad de que se trata con la relativa al poder de apreciación de que gozan los tribunales en materia de prueba, que en el caso de divorcio la tienen dentro de los mismos límites que en los demás juicios, de acuerdo con las reglas relativas a cada prueba en particular.

c) Un tercer grupo está formado por las causas que implican un hecho culpable, e incluso la comisión de un delito, por parte del cónyuge demandado; la incitación a cometer un delito, la corrupción de la mujer, la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de 2 años de prisión, los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes.

d) El cuarto grupo comprende el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, de modo especial las relativas a suministrar alimentos al otro cónyuge y a sus hijos y la de vivir en el domicilio conyugal. En oposición a estas causas pueden señalarse aquéllas que sin constituir el incumplimiento de obligaciones matrimoniales revelan una condición de inmoralidad tal

del cónyuge culpable, que es del todo necesario disolver el matrimonio para evitar su influencia en la vida de los hijos o del otro consorte.

e) Finalmente, hay otras causas que deben producir la disolución del matrimonio, sea por motivos de honor o porque ponen al cónyuge que ha incurrido en ellas en la imposibilidad de continuar cumpliendo sus obligaciones familiares.(25)

Ahora bien, en nuestra legislación vigente tenemos dos tipos de divorcio: el divorcio necesario y el divorcio voluntario y la introducción de un nuevo sistema de divorcio al Código Civil vigente en el Estado, que es el divorcio voluntario de tipo administrativo.

El divorcio necesario en el Código Civil vigente se origina en las causales señaladas en el artículo 253, que más adelante se transcribirán.

El divorcio voluntario de tipo judicial previsto en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el

---

(25) Pallares, Eduardo. El Divorcio en México, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1984, Pág. 62.

Estado, este procedimiento comprende las dos juntas que respectivamente se exige en los artículos 812 y 813 del ordenamiento legal antes invocado y que tiene su fundamento en el art. 257 del Código Civil.

Por lo que respecta al divorcio de tipo administrativo, este tipo de divorcio ha sido introducido en el Código Civil vigente para el Estado de México; este divorcio facilita en forma indebida la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento ya que llenando ciertas formalidades señaladas en el artículo 258 Bis del Código Civil vigente en el Estado y que se transcribirá más adelante, se llega a la disolución del matrimonio.

#### IV.2.3 CAUSAS DE DIVORCIO EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL VIGENTE

El artículo 253 del Código Civil vigente en el Estado de México establece como causas:

1. El adulterio debidamente probado por uno de los cónyuges.

- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
  
- III. Las propuestas del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.
  
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
  
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
  
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que

sea además contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII. Padecer enajenación mental incurable.

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses, sin causa justificada.

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, siempre que no pueda hacerse efectivos los derechos que les conceden los artículos 151 y 152 de este cuerpo de leyes.

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XV. Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indevido y persistente de las drogas enervantes, cuando amenazan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña siempre

que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión.

XVII. El mutuo consentimiento.(26)

IV.2.4 PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO  
JUDICIAL

El trámite de divorcio voluntario judicial se reglamenta en el Capítulo II, Título Sexto, Artículos 811 al 819 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y manifiestan lo siguiente:

Art. 811.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 257 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio a que se refiere ese precepto, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

Art. 812.- Hecha la solicitud, citará el tribunal

---

(26) Código Civil en el Estado de México.

a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra averirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Art. 813.- Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en la anterior.

Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público, sobre

este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

Art. 814.- El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Art. 815.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 812 y 813 sino deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial.

Art. 816.- En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de cuatro meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Art. 817.- En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges

para que dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

Art. 818.- La sentencia que decreta el divorcio por mutuo consentimiento será apelable sin efecto suspensivo. La que lo niegue será apelable con efecto suspensivo.

Art. 819.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 107, 109 y 274 del Código Civil.

IV.2.5 EL DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO  
ADMINISTRATIVO EN EL CODIGO CIVIL DEL  
ESTADO DE MEXICO

El Divorcio Administrativo fue adicionado al Código Civil vigente en el Estado, mediante decreto número 209 de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, Sección Sexta, Tomo CXXXVI, publicado en la Gaceta de Gobierno con el número 127. Habiendo salido publicado con posterioridad el Reglamento del Registro Civil, en la Gaceta del Gobierno, con el número 86, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, segunda sección.(27)

Consideramos que la introducción de este tipo de divorcio administrativo en nuestro Código Civil vigente en el Estado de México, facilita en forma indebida la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ya que llenando ciertas formalidades que menciona el artículo 258 Bis del Cuerpo de Leyes citado, el divorcio se obtiene.

(27) Gaceta del Gobierno del Estado. Decreto número 209, de fecha 30/XII/83, Tomo CXXXVI, Número 127, Sección Sexta, de fecha 29/X/85. Tomo XCI, Sección Segunda número 86, Periódicos Oficiales del Gobierno Constitucional del Estado de México.

Este tipo de divorcio administrativo es el solicitado de mutuo acuerdo por los cónyuges ante el Oficial del Registro Civil, en la vía administrativa; divorcios que son decretados después de ser solicitados por los vecinos de su jurisdicción, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos por el artículo 258 Bis del precitado cuerpo de leyes.

La competencia de los Oficiales del Registro Civil se determina mediante la constancia expedida por la autoridad Municipal, del lugar en que los divorciantes tengan instalado su domicilio conyugal, para llevar a cabo los trámites de Divorcio Administrativo. Además de la constancia de domicilio, los cónyuges deben acompañar a su solicitud de divorcio, las copias certificadas de sus actas de nacimiento respectivas, que son mayores de edad, manifestar bajo protesta de decir verdad que no tienen hijos, que han liquidado la sociedad conyugal y además, con la copia certificada de matrimonio, se acredita que tienen más de un año de casados. Una vez que se reúnen estos requisitos, el G. Oficial del Registro Civil levantará el acta correspondiente y en la misma señalará fecha para la radicación de lo solicitado, dicha audiencia deberá celebrarse dentro del

término de quince días, con vista del C. Agente del Ministerio Público Adscrito y si en la misma no hubiese oposición por parte del C. Representante Social, la autoridad administrativa los declarará divorciados.

Todo lo anterior se encuentra previsto en el Artículo 258 Bis del Código Civil vigente en el Estado de México, mismo que a continuación transcribo:

Art. 258 Bis.

- I.- Que los consortes convengan en divorciarse.
- II.- Que ambos sean mayores de edad, y
- III.- Que no tengan hijos.
- IV.- Que hayan liquidado la sociedad conyugal.
- V.- Que tengan más de un año de casados.

Si cumplen estos requisitos podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que son casados, mayores de edad y manifestando de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará el acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio y en un término de quince días citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla y el Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda, si los consortes hacen la ratificación y no existe oposición del Ministerio Público, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantándose el acta respectiva, haciéndose la anotación correspondiente en la de matrimonio.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal y en este caso se hará la denuncia correspondiente.

El divorcio por mutuo consentimiento a que se refiere este precepto, no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

El trámite de divorcio a que alude este artículo es sin perjuicio de que los cónyuges puedan ocurrir ante

la autoridad judicial a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, en términos de los ordenamientos aplicados.(28)

Además de los requisitos antes apuntados, el Reglamento del Registro Civil establece los siguientes para la tramitación y obtención del Divorcio Administrativo:

1.- Solicitud por escrito debiendo contener:

- a) Nombre y apellido de los solicitantes correctamente.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, los Estrados de las Oficialías.
- c) Firma de los solicitante.

2.- A la solicitud antes mencionada, deberá acompañar:

- a) Acta de matrimonio reciente de los solicitantes.
- b) Actas de nacimiento recientes de los solicitantes.

- c) Liquidación de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.
- d) Certificado médico, concretizando el estado o no de gravidez, el cual deberá de contener: fecha de expedición, nombre y apellido completos de la solicitante, nombre y firma del médico que la suscribe y que dicho certificado tendrá vigencia durante 15 días después de su expedición.
- e) Constancia domiciliaria de los solicitantes.

3.- En el acuerdo de radicación, se determinará el día y hora para su ratificación, que se entenderá a partir del día siguiente de la radicación al quinceavo día, señalándose además con precisión sus identificaciones de los solicitantes que deberán ser legibles, recientes, con nombre y apellido completos, además de la fotografía que deben tener.

4.- El oficio dirigido al C. Agente del Ministerio Público, para que manifieste lo que a su representación compete, deberá estar sellado y firmado por éste.

5.- Quedando integrado el expediente de divorcio, el Oficial lo remitirá a la Oficina Regional para que lo apruebe o repruebe la Dirección del Registro Civil.

6.- Los Jefes de las Oficinas Regionales revisarán que los divorcios solicitados tengan reunidos los requisitos exigidos.

Asimismo me permito anexar la circular del Registro Civil, número once, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve, la cual está dirigida a los CC. Jefes de la Oficina Regional y Oficiales del Registro Civil.

Los anteriores requisitos se hicieron del conocimiento de los Ciudadanos Oficiales del Registro Civil, mediante la circular que el Director del Registro Civil publicó y giró el día 28 de Abril de 1989 a los Ciudadanos Oficiales del Registro Civil, la cual se anexa a la presente tesis.



DEPENDENCIA:

SECCION: SURSECRETARIA B DE GOBIERNO  
DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL  
NUMERO DEL OFICIO  
EXPEDIENTE:

PODER EJECUTIVO  
Toluca, Méx, abril 28, 1989

ASUNTO:

C I R C U L A R No. 11.

A LOS C C. JEFES DE OFICINA REGIONAL  
Y OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL  
P R E S E N T E .

Por este conducto, me permito recordarles el procedimiento de divorcio administrativo, que contempla nuestro Código Civil en su Artículo 258 Bis en relación con los Artículos 133, 134, 135 y 136 del Reglamento del Registro Civil, toda vez que sólo podrán solicitarlo los consortes que SEAN MAYORES DE EDAD, NO TENGAN HIJOS, HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO Y HAYAN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESTE REGIMEN SE CASARON, para lo cual se les recomienda estrictamente de los requisitos que deban reunir por los ordenamientos legales antes citados, como son:

1.- Solicitud por escrito, debiendo contener:

- a).- Nombres y apellidos de los solicitantes correctamente;
- b).- Domicilio para oír y recibir notificaciones, los estrados de las Oficialías;
- c).- Firmas de los solicitantes.

2.- A la solicitud antes mencionada, se debe acompañar:

- a).- Acta de matrimonio reciente de los solicitantes;
- b).- Actas de nacimiento recientes de los solicitantes;
- c).- Liquidación de la Sociedad Conyugal si bajo este Régimen se casaron;
- d).- Certificado médico, concretizando el estado o no de gravidez, el cual deberá contener: fecha de expedición, nombre y apellidos completos de la solicitante, nombre y firma del médico que lo suscribe, recordándoles que este certificado sólo tiene vigencia durante quince días después de su expedición.
- e).- Constancia domiciliaria de los solicitantes.

3.- En el acuerdo de radicación, se deben determinar el día y hora para su ratificación, contándose al día siguiente de su radicación y hasta el quinceavo día, además de señalar con precisión con qué documentos se identifican los solicitantes, los cuales deben ser legibles, recientes y con nombres y apellidos completos, además de la fotografía que deban contener.



PODER EJECUTIVO

DEPENDENCIA:

SECCION:

NUMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE:

ASUNTO:

- 4.- El oficio dirigido al C. Agente del Ministerio Público, para que manifieste lo que a su representación compete, deberá estar sellado y firmado por éste.
- 5.- Una vez que sea debidamente integrado el expediente de divorcio respectivo, el Oficial lo remitirá a la Oficina Regional con el Oficio correspondiente, para su aprobación por la Dirección del Registro Civil; en un término no mayor de 3 días a partir de su radicación.
- 6.- Los Jefes de Oficina Regional deberán tener cuidado de que todos los divorcios administrativos reúnan los requisitos exigidos, para que los resistan en un término no mayor de 3 días a esta Dirección para su autorización.

Por lo que se previene tanto a los C. C. Jefes de Oficina Regional y Oficiales del Registro Civil, que de no tener cuidado con el procedimiento de divorcio administrativo mencionado, en cuanto al cumplimiento de requisitos para su autorización, serán sancionados, ya sea con SUSPENSIÓN O DESTITUCIÓN AL CARGO CONFERIDO.

Atentamente  
SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
LA DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL

Rúbrica

LIC. SILVIA MONDRAGON FINECO

IV.2.6 CONSIDERACIONES DE LAS FACULTADES QUE  
TIENE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EN  
CUANTO AL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Como es de observarse en lo anterior manifestado administrativamente, existen incongruencias en cuanto a la tramitación del Divorcio Administrativo ante el Oficial del Registro Civil, las cuales son las siguientes:

- Los oficiales del Registro Civil, de acuerdo al Código Civil del Estado de México en el artículo 258 bis, se requiere de una sola exhortación para que los divorciantes desistan de su propósito de divorciarse, en cambio los Jueces de Primera Instancia realizan la exhortación por dos ocasiones.

- También como es de verse en los requisitos señalados en la Circular número Once ordenada por la Dirección del Registro Civil a que se ha hecho referencia, se hace mención entre otras cosas a: "que una vez que sea debidamente integrado el expediente de divorcio respectivo, el Oficial del Registro Civil lo remitirá a la Oficina Regional con el oficio

correspondiente para su aprobación por la Dirección del Registro Civil; ahora bien, en el Código Civil del Estado, por lo que respecta al divorcio administrativo, en ningún momento hace referencia que una vez integrado el expediente sea remitido a la Dirección del Registro Civil para que se apruebe, ya que únicamente el Estado faculta a los Oficiales del Registro Civil para llevar a cabo dichos trámites administrativos, al Ministerio Público para su aprobación, no a la Dirección del Registro Civil, lo que se considera que dichos divorcios sean aprobados por terceras personas no por las que tienen autoridad de acuerdo al Código Civil de la Entidad, personas que en ningún momento tuvieron conocimiento directo de la situación real de los cónyuges.

- También es ilógico que en la circular que se analiza "los Jefes de Oficina Regional se encargarán de tener cuidado de que los divorcios administrativos reúnan los requisitos exigidos para que los remitan en un término no mayor de tres días a la Dirección del Registro Civil", y por lo que corresponde al Código Civil en el artículo 258 Bis, no establece que los Jefes de Oficina Regional deban intervenir en los divorcios

administrativos puesto que éstos son terceros ajenos para intervenir en este tipo de trámites administrativos.

- Por otro lado, en el Reglamento del Registro Civil los requisitos que establece para ser aspirantes a oficial del Registro Civil, los cuales los estudiamos en el capítulo anterior, menciona que puede dispensarse el ser Licenciado en Derecho si la población de que se trate es inferior a 150 mil habitantes, en cuyo caso, para ser oficial del Registro Civil se requiere, como mínimo, haber terminado la educación secundaria, preparatoria o su equivalente, y considero que si es así, éstos no tienen los suficientes conocimientos jurídicos para disolver un matrimonio.

- Asimismo, en el artículo 134 del mismo reglamento, éste manifiesta que se levantará un acta de radicación de divorcio, en la cual se anotará las identificaciones que presentaron los solicitantes; es aquí donde considero que no hay protección para los cónyuges, dado que en los Tribunales se dan casos de suplantación de personas; en este caso se da con más frecuencia sin que exista consentimiento para disolver el vínculo matrimonial por parte de uno de los cónyuge, ya

que en algunas ocasiones no se les pide identificación a los solicitantes y cualquier persona puede llevar a cabo este tipo de actos.

Por otro lado, en el Divorcio Voluntario de tipo judicial, el Código Civil vigente en el Estado de México señala un término de 15 días después de darle entrada en el Juzgado Familiar para celebrar la primera Junta de Aveniencia, pasado el mismo término se celebrará la 2ª Junta de Aveniencia, y en seguida se procederá a citar a los divorciantes a la 3ª Junta de Aveniencia procediéndose a solicitar la sentencia de divorcio judicial por el abogado patrono de los divorciantes, en cambio el Divorcio Administrativo tramitado ante el Oficial del Registro Civil se señala fecha para la ratificación de la solicitud de divorcio y el asentamiento del acta de divorcio y no se les cita a Juntas de Aveniencia a los divorciantes como sucede en el divorcio voluntario judicial, por lo cual no le asiste razón al oficial del Registro Civil para celebrar este tipo de juicio el Divorcio Administrativo.

En el artículo 135 del Reglamento del Registro Civil manifiesta que debe enviarse el oficio de remisión

al G. Agente del Ministerio Público donde se le da vista al mismo y se le indica la fecha en que acudirán los divorciantes a ratificar la solicitud de divorcio para el caso de oposición por parte del G. Agente del Ministerio Público, pero éste nunca se opone, ya que literalmente sólo se le da conocimiento que se llevará a cabo un Divorcio Administrativo ante la Oficialía del Registro Civil y éste no investiga las declaraciones hechas ante el Oficial del Registro Civil, por lo que recibe el expediente turnado y lo remite sin revisarlo al Archivo de la Agencia del Ministerio Público.

No existe artículo alguno que mencione que la presencia del Ministerio Público es forzosa en el Divorcio Administrativo, como en los divorcios tramitados ante la autoridad judicial en el cual manifiesta lo que a su representación social compete, en la cual expresa su consentimiento o su oposición, o bien modificación al convenio, dado que en éste es en el que existe la controversia, no en la disolución del vínculo matrimonial, convenio que presentan ambos solicitantes con el fin de proteger la integridad de los mismos, y de los hijos si es que los hay.

A mayor abundamiento, considero que debe reformarse el Reglamento del Registro Civil exigiendo que los aspirantes a ser oficiales del Registro Civil justifiquen ser Licenciados en Derecho, o como mínimo pasantes de esa Licenciatura, independientemente del número de habitantes en una población o municipio.

104

**CAPITULO V**

**ESTUDIO AL ARTICULO 258 BIS DEL CODIGO CIVIL  
VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO**

Nuestra legislación civil vigente en la Entidad en su Artículo 258 y 258 Bis, reza lo siguiente:

"Art.258.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Art. 258 Bis.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestando de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y en término de quince días, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla y al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda, y vea liquidar la sociedad conyugal. Previa la exhortación

correspondiente, si los consortes hacen la ratificación y no existe oposición del Ministerio Público, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad, o no han liquidado la sociedad conyugal y en este caso se hará la denuncia penal correspondiente.

El divorcio por mutuo consentimiento a que se refiere este precepto, no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

El trámite de divorcio a que alude este artículo es sin perjuicio de que los cónyuges puedan ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, en los términos de los ordenamientos aplicables".(29)

---

(29) Código Civil del Estado de México. Edit. Porrúa, México, 1988. Pág. 60.

## V.1 LA INCOMPETENCIA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA DECRETAR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL

Por lo estudiado en el capítulo anterior en relación a la tramitación del divorcio administrativo ante el Oficial del Registro Civil, regulado por el Artículo 258 y 258 Bis del Código Civil vigente en nuestra Entidad y de acuerdo a las funciones que tiene que desempeñar el Oficial del Registro Civil, manifestadas con antelación en el capítulo tercero, y un juez de primera instancia en este caso Juzgado Familiar, existe una diferencia muy grande ya que el Oficial del Registro Civil realiza actos de tipo netamente administrativos y por lo que hace al segundo, al Juez de Primera Instancia competente, éste realiza actos de carácter jurisdiccional ya que se encuentra facultado por la Ley, ello lo encontramos en el Artículo 19 y 99 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que a la letra dice:

Art. 19 Corresponde a las autoridades judiciales

del Estado de México, de conformidad con su Constitución Particular, la facultad de aplicar las leyes en negocios civiles del fuero común. La tienen también en asuntos del fuero federal en los casos en que la Constitución General y Leyes Federales les confieren expresamente jurisdicción.

Art. 9º Bis. Los jueces de primera instancia de lo familiar conocerán:

- I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;
  
- II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio; diferencias conyugales; ilicitud o nulidad del matrimonio; régimen de bienes matrimoniales; donaciones antenuptiales y matrimoniales; separación de cónyuges; divorcio; modificaciones y rectificaciones de actas del estado civil; de las relaciones con el parentesco; a los alimentos; a la paternidad; a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones relativas a

la patria potestad; impedimentos para contraer matrimonio; estado de interdicción, tutela, curatela, cuestiones relacionadas con el patrimonio familiar;

III.- De los juicios sucesorios;

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil;

V.- De las diligencias de consignación en materia de derecho familiar;

VI.- De las diligencias, exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar que les envíen los jueces del Estado, los de la República o del extranjero;

VII.- De las cuestiones relativas a asuntos que afecten los derechos en cuanto a la persona de los menores e incapacitados y en general de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención

judicial.

Asimismo, el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México manifiesta lo siguiente:

Art. 51.- Es Juez competente:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente del pago.

II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de su obligación, tanto en este caso como en el anterior, el fuero es efectivo no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato sino para la rescisión o nulidad.

III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, cuando éstos estuvieran comprendidos en dos o más distritos, la competencia se decidirá a prevención.

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes inmuebles o de acciones personales o de estado civil. Cuando sean varios los demandados.

V.- A falta de domicilio fijo, será competente el Juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real;

VI.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia y a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención. A falta de bienes raíces y de último domicilio, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia.

VII.- Aquél en cuyo territorio radica el juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición hereditaria
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes.
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VIII.- En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor.

IX.- En las acciones de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados.

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar en que sean vecinos los pretendientes.

- XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y cuestiones familiares es juez competente el del domicilio conyugal o familiar.
- XII.- En los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal, en caso de abandono de hogar el del domicilio del cónyuge abandonado.
- XIII.- En los casos de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario.
- XIV.- El que por virtud de la cuestión deba reconocer de las reclamaciones.

En mi concepto, éstos últimos artículos referentes al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, otorga expresamente facultades a las autoridades judiciales para conocer de negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con la familia, y en ningún momento les otorga facultad en dicho ordenamiento a las autoridades administrativas, ya que ni a los jueces municipales se les da la facultad para llevar a cabo

divorcios voluntarios.

La competencia del órgano jurisdiccional de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado de México, por otro lado, menciona lo siguiente:

En su Artículo 100 manifiesta que: "Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en cuerpo colegiado que se denominará Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de primera instancia y los Jueces Municipales".

El Artículo 115 del mismo ordenamiento dice: "El Tribunal Superior de Justicia nombrará a los jueces de primera instancia, los que serán inamovibles después de seis años de ejercicio; únicamente podrán ser privados de sus cargos por el propio tribunal en los términos de los artículos de esta Constitución".

Asimismo el Artículo 118 dispone que: "En cada distrito judicial habrá un juez, los jueces necesarios de primera instancia, que conocerán de los asuntos civiles y penales que correspondan a la jurisdicción de su distrito.

Asimismo, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo al Artículo 14 en unión al 13, 16 a 23 principalmente; establecen la subordinación del poder público a la ley, en beneficio y protección de las libertades humanas.

El Artículo 14 del ordenamiento antes invocado no sólo reconoce y establece un conjunto de derechos sino que por su generalidad es también base y garantía para hacer efectivos, por medio del juicio de amparo, todos los derechos que la Constitución otorga.

Por lo que respecta al Artículo 16 de nuestra Carta Magna mismo que a la letra reza lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

La garantía consignada en la primera parte de este artículo, así como las que el artículo 14 Constitucional menciona, son las bases sobre las que

---

(30) *Ibides.* Pág. 18.

descansa el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre, y los cuales son violados por el legislador, quien da competencia y jurisdicción al Oficial del Registro Civil con el fin de disolver el vínculo matrimonial, con un procedimiento tan restringido.

Es absoluta la prohibición de ocasionar molestia a las personas, a sus familias, papeles o posesiones, sin una orden escrita, fundada y motivada en una disposición legal y expedida por una autoridad que de acuerdo con una Ley en vigor no tenga facultades expresas para realizar esos actos como la disolución del vínculo matrimonial.

Por todo lo anterior, a las autoridades que se les da competencia jurisdiccional para conocer asuntos relacionados con el derecho familiar y en este caso al Divorcio, son las autoridades judiciales de primera instancia, mas no a las autoridades de tipo administrativo, por lo que considero que el Oficial del Registro Civil no tiene competencia para decretar el divorcio e invade esferas jurisdiccionales que no le corresponden, ya que el Oficial del Registro Civil tendrá única y exclusivamente funciones de carácter

administrativo.

Asimismo, en consecuencia, la razón que se argumenta para oponernos a la equiparación del procedimiento administrativo al judicial es muy simple, ya que en el administrativo no surge ningún conflicto de derecho puesto que es voluntad de los divorciantes tramitar el divorcio administrativo; pero el procedimiento judicial supone la existencia previa de un conflicto de derechos que es precisamente lo que va a resolver la sentencia, y el que explica que las partes en conflicto sean las que animen todo el procedimiento judicial.

Por último, hay que distinguir función jurisdiccional y función administrativa ya que jurisdicción implica necesariamente una relación de estructura triangular entre el Estado, por una parte, y los contendientes por otra.

La función administrativa, en relación, por regla general, es simplemente lineal entre el Estado y el gobernado.

La función jurisdiccional puede ser provocada como se mencionó, en cambio la administrativa se desenvuelve por sí misma.

El acto jurisdiccional es concreto, particular, personalizado, declarativo y de aplicación, necesita provocarse o excitarse por el gobernado frente a los órganos estatales, está destinado a dirigir y a resolver litigio, aplicando una ley general al caso concreto, es autónomo porque los jueces son independientes, el acto jurisdiccional tiene primero la decisión y después la ejecución, cuenta con un procedimiento preestablecido con un mínimo de garantías, persigue la cosa juzgada y tiene como finalidad la restauración del orden jurídico perturbado.

En cambio, el acto administrativo se caracteriza por el ámbito de discrecionalidad con que la autoridad pueda desenvolverse, son típicamente dependientes, no cuentan con un procedimiento preestablecido, ya que en el acto administrativo primero es la ejecución y después la decisión y no se persigue ni se obtiene la cosa juzgada.

En consecuencia y por lo anterior, el Oficial del

Registro Civil no es una autoridad competente para disolver el vínculo matrimonial que unió, celebró y se llevaron a cabo todos los requisitos que marca el ordenamiento de la materia, ya que éste no tiene jurisdicción ni competencia constitucional para conocer de asuntos de carácter familiar, mismos que le competen exclusivamente a las autoridades judiciales de primera instancia.

## CONCLUSIONES

De acuerdo a lo expuesto en la presente tesis, mis conclusiones son las siguientes:

*PRIMERA.*- La función jurídica del Registro Civil es hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, los actos del estado civil de las personas mediante la intervención de los Oficiales del Registro Civil.

*SEGUNDA.*- En el Estado de México la institución del Registro Civil debe abocarse administrativamente a registrar, asentar y organizar el acto del estado civil de las personas, en este caso el matrimonio, y no a disolver dicho acto que cumplió con formalidades y requisitos de Ley para su existencia.

*TERCERA.*- Que el Oficial del Registro Civil es un funcionario administrativo que da fe pública, autorizando los actos del estado civil como lo es: el matrimonio, reconocimiento de hijos, nacimiento, adopción y defunción declarados en su presencia de mexicanos y extranjeros

residentes en el país.

*CUARTA.*- Que la Constitución Política del Estado de México, como el Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, no faculta ni le otorga competencia a los Oficiales del Registro Civil para conocer de negocios de jurisdicción voluntaria de tipo familiar como lo es el Divorcio Administrativo regulado por el Artículo 258 Bis del Código Civil para el Estado de México, a contrario sensu del artículo 19, 5, 9, 9 Bis del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, manifiestan que únicamente podrán conocer de este tipo de negocios de orden familiar las autoridades judiciales y no las autoridades administrativas.

*QUINTA.*- A criterio de la sustentante, propongo que se derogue el Artículo 258 Bis del Código Civil para el Estado de México; por ser el Oficial del Registro Civil parte representante del Estado en la celebración del matrimonio y juez en un asunto de tipo familiar que le compete únicamente a autoridades jurisdiccionales por lo tanto le resta validez jurídica al acto de divorcio que debiera tener, y facilita la disolución del matrimonio en forma rápida e indebida.

## BIBLIOGRAFIA

Ríos, G. A. EL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO. Ed. Gobierno del Estado de México, Toluca, México, 1967.

Miranda, J. Otros. HISTORIA DE MEXICO. Ed. E.G.L.A.L.S.A. México, 1970.

Riva P, V. MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. Edit. Cumbre, S.A. Tomo V, México, 1962.

Pérez V, L. COMPENDIO DE HISTORIA DE MEXICO, DESDE SUS PRIMEROS TIEMPOS HASTA EL SIGLO XIX. Librería de la viuda de Ch. Bouret, París, México, 1900.

Sayeg H. J. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO. Ed. Cultura y Ciencia Política, A.C. Tomo II. México, 1973.

Núñez M, E. MEXICO EN LA HISTORIA. Ed. Botas, México, 1967

Romero G, J. EL ESTADO DE MEXICO, MARGOS HISTORICO Y GEOGRAFICO. Ed. Gobierno del Estado de México, Toluca, México 1984.

Sánchez G. A. HISTORIA DEL ESTADO DE MEXICO. Edit. Gobierno del Estado de México. Toluca, México, 1975.

Colín M, y Rosales B. M, TRAYECTORIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO. Ed. Biblioteca Enciclopédica del Edo. de México. México, 1974.

Colín M, CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO. Ed. Biblioteca Enciclopédica del Edo. de México, México, 1974.

EL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO. Ed. Gobierno del Estado de México. Toluca, México, 1967.

Galindo G, I, DERECHO CIVIL. Edit. Porrúa, México, 1985.

Castro M, M, DERECHO DE REGISTRO: SU ORGANIZACION Y UNIFICACION. Edit. Porrúa, México, 1962.

Romero A, JN. BREVES COMENTARIOS SOBRE EL REGISTRO CIVIL. Edit. Porrúa, México, 1964.

Romero G, G, CIENT AÑOS DEL REGISTRO PUBLICO EN EL DTO. TOLUCA. MEMORIA DE LA ACTUALIDAD REGISTRAL DE 1870 a 1976. Ed. Gobierno del Estado de México, Dir. Gral. de Hacienda. México, 1972.

Garral y Teresa L, DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. Edit. Porrúa, S.A. México. 1965.

Enríquez R, LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL. Ed. Sría. de Fomento. México, 1901.

Piña Ch, R, EL ESTADO DE MEXICO. APUNTES DE LA CONQUISTA.  
Edit. Porrúa, Toluca, México, 1920.

Alejandro y Torres, V. REGISTRO CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA. Edit. Reus, Colección de Temas Jurídicos, Madrid, 1967.

Díez del C, y Rivas J., SINTESES SOBRE NACIONALIDAD Y REGISTRO CIVIL. Edit. Revista de Derecho Privado, Derecho Reunidas, Madrid, 1978.

Luces G.F., DERECHO REGISTRAL CIVIL. Barcelona, Bosch, 1976.

Pere R. J., DERECHO DEL REGISTRO CIVIL. Edit. Aguilar, Madrid, 1963.

Gami S, B., PROBLEMAS PARA DIGTAMENES JURIDICOS DE OPOSICION. Edit. Ganete, Pamplona, Aranzadi, 1977.

Archundia B. O., EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO. ANTECEDENTES HISTORICOS DE SU LEGISLACION. ASPECTOS JURIDICOS Y DOCTRINARIOS. Edit. Centro de Documentación y Publicaciones del Registro Civil, México, 1981.

Cavo, A., LOS TRES SIGLOS DE MEXICO DURANTE EL GOBIERNO ESPAÑOL HASTA LA ENTRADA DEL EJERCITO TRIGARANTE. Edit. J. R. Navarro, México, 1852.

Sebastián S, J., BOLETIN DE LAS LEYES DEL IMPERIO MEXICANO. Edit. Imp. Literaria, México, 1975.

Ortiz M, Lg., PRONTUARIO, CODIFICACION DE ACUERDOS, BANDOS, CIRCULARES, DECRETOS, LEYES, REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES VIGENTES. Edit. Srfa. de Gobernación, Ramo del Registro Civil, México, 1910.

Regis P, F., EL DERECHO CANONICO Y EL CLERO MEXICANO. Edit. Vda. de G. Bouret, 1900.

Aguilar G, L., 2º CURSO DE DERECHO CIVIL. Edit. Jurídica Mexicana, México, 1960.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES EXPEDIDA POR EL PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACION EL 9 DE ABRIL DE 1917, Publicada en el Diario Oficial.

Baldassarre P, B. DERECHO CIVIL. Edit. El Ateneo, Buenos Aires, 1944.

Carbonnier J, G., DERECHO CIVIL. Edit. de la Leración, Barcelona, Bosch, 1960.

Sánchez G, J., DERECHO CIVIL. Edit. Investigaciones Jurídicas. México, 1981.

Castro y Bravo F, DERECHO CIVIL DE ESPAÑA. Edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952.

FACSIMILE DE LA LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE BENITO JUAREZ, el 28 de Julio de 1859. Archivo General de la Nación, Galería 5, Grupo Documental Legajos de Gobernación. Leg. 221, Caja 315 Exp. 4.

COLECCION DE DECRETOS DEL SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Tomo V. 1851-1861.

REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO. Edit. Gobierno del Estado de México, Toluca, México, 1985.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Edit. Porrúa, México, 1988.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL EDO. DE MEXICO. Edit. Porrúa, México, 1988.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Porrúa, México, 1989.